



219

MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas dieciocho minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos No. II-JC-89-2009, fundamentado en el Informe de Examen Especial para verificar el Origen, Legalidad, Administración y Funcionamiento de los Fondos de la Inversión, realizada por el MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL ENERGIA PARA EL SALVADOR (ENEPASA) ASI COMO OTRAS GESTIONES Y GASTOS RELACIONADOS, correspondiente al período del UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS AL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO. En contra de las personas que se mencionan como servidores actuantes durante el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis, a los señores: <sup>1</sup>ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, Alcaldesa; <sup>2</sup>JUAN ORLANDO COTO BARRERA, Síndico; <sup>3</sup>JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUÉLLAR, Primer Regidor Propietario; <sup>4</sup>ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, Segundo Regidor Propietario; <sup>5</sup>LUIS REINALDO TORRES, Tercer Regidor Propietario; <sup>6</sup>JAVIER ORLANDO RIVAS GONZALEZ, Cuarto Regidor Propietario; <sup>7</sup>EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO, Quinto Regidor Propietario; <sup>8</sup>ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, Sexta Regidora Propietaria; <sup>9</sup>TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ VELASQUEZ, Séptima Regidora Propietaria; <sup>10</sup>ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ, Octavo Regidor Propietario; Y durante el período del uno de mayo de dos mil seis al veintinueve de febrero de dos mil ocho, los señores: JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUÉLLAR, Alcalde Municipal; <sup>11</sup>OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS, Síndico; <sup>12</sup>SERGIO MANUEL PEÑATE FAJARDO, Primer Regidor Propietario; <sup>13</sup>LUIS ANGEL ALVARADO SANTOS, Segundo Regidor Propietario; TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ VELASQUEZ, Tercera Regidora Propietaria; ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, Cuarta Regidora Propietaria; JAVIER ORLANDO RIVAS GONZALEZ, Quinto Regidor Propietario; <sup>14</sup>MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA, Sexta Regidora Propietaria; <sup>15</sup>JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO, Séptimo Regidor Propietario; <sup>16</sup>ANA DAYSI BARAHONA DE SANTOS, Octava Regidora Propietaria; <sup>17</sup>SAUL NAPOLEÓN ARGUETA, Secretario Municipal y <sup>18</sup>JESUS ERNESTO RAMOS VASQUEZ, Contador. Del cual se determinó Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, y el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de los señores: **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, **JUAN ORLANDO COTO BARRERA**, **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUÉLLAR**, **LUIS REINALDO TORRES**, **JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ**, **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS**, **TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ VELASQUEZ**, **OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS**, **ANA DAYSI BARAHONA DE SANTOS**, **SERGIO MANUEL PEÑATE FAJARDO**, **MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA**, **JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO** y **LUIS ANGEL DE JESÚS ALVARADO SANTOS**.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;**

**CONSIDERANDO:**

I.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, después de haber efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial para verificar el origen, legalidad, Administración y funcionamiento de los Fondos de la Inversión realizada por la Municipalidad de **AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL ENERGIA PARA EL SALVADOR (ENEPASA) ASI COMO OTRAS GESTIONES Y GASTOS RELACIONADOS**, correspondiente al período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS AL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO** y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el referido informe, de conformidad con el Art.66 de la Ley de la Corte de Cuentas, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Notificándole al Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a folios **72**. A folios **73** y **74**, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada Lidisceth Del Carmen Dinarte Hernández, juntamente con la credencial con la que legitimó su personería, la cual corre agregada a folios **75** y la resolución No.**185** de fecha veinte de abril de dos mil nueve, a folios **76**.

II.- De folios **76** vuelto a folios 80 frente, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos, al mismo tiempo se ordenó emplazar a los funcionarios actuantes, con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio de Cuentas. De folios **82** a **99**, corren agregados los emplazamientos de los señores cuentadantes y la notificación al señor Fiscal General de la República, concediéndoles a los primeros

220

el plazo de **QUINCE DIAS HABILES**, para que se mostraran parte y contestaran el Pliego de Reparos que esencialmente dice: **“”RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONCEJO MUNICIPAL QUE ACTUÓ DURANTE EL PERIODO AUDITADO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2006: REPARO UNO- EL CONCEJO MUNICIPAL AUTORIZÓ EL PAGO DE APORTACIONES A LA ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL ENERGIA PARA EL SALVADOR UTILIZANDO LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO FODES SIN BENEFICIO DIRECTO PARA EL MUNICIPIO.** Se constató que la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, en el período del 1 de enero al 30 de abril de 2006, utilizó indebidamente recursos del Fondo FODES 80% por valor de \$3,000.00, para el pago del Aporte de Capital Inicial por ser Miembro de la Asociación Intermunicipal de Energía para El Salvador (ENEPASA), dicha decisión fue aprobada por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo 100, Acta No.7 de fecha 8 de febrero de 2006. La deficiencia se originó debido a la decisión tomada por el Concejo Municipal de utilizar recursos del Fondo FODES 80% para el pago del Aporte de Capital Inicial a ENEPASA. La situación anterior no permitió que la Municipalidad contara con la disponibilidad de recursos para invertirlos en obras de beneficio social, para el Municipio. **CONCEJO MUNICIPAL QUE ACTUÓ DURANTE EL PERIODO AUDITADO DEL 1 DE MAYO DE 2006 AL 29 DE FEBRERO DE 2008. REPARO DOS.- USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO FODES, SIN BENEFICIO DIRECTO PARA EL MUNICIPIO.** Se constató que la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, en el período del uno de mayo de 2006 al 29 de febrero de 2008, utilizó indebidamente recursos del Fondo FODES por un valor total de \$12,700.00, así: \$2,500.00 del Fondo FODES 80% y \$4,500.00 del Fondo FODES 75% totalizando un valor de \$7,000.00, para el pago del Aporte de Capital Inicial y \$5,700.00 del FODES 75% para el pago del Aporte de Cuotas de funcionamiento por ser miembro de la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA), La deficiencia se originó debido a la decisión tomada por el Concejo Municipal de utilizar recursos del Fondo FODES 75% y 80% para el pago del Aporte de Capital Inicial y el pago del Aporte de Cuotas de funcionamiento. La situación anterior no permitió que la Municipalidad, contara con la disponibilidad de esos recursos para invertirlos en obras de infraestructura o de beneficio social para el Municipio. **REPARO TRES: HECHOS ECONOMICOS SIN EVIDENCIA DE REGISTRO CONTABLE:** Se verificó que no existe evidencia del registro contable del pago efectuado a la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA), por valor de \$2,100.00, correspondiente al período del 1 de mayo de



2006 al 29 de febrero de 2008, La deficiencia se originó por la demora del Contador Municipal al no efectuar el registro contable de los hechos económicos. La deficiencia permitió que la Municipalidad no cuente con información contable confiable. **REPARO CUATRO: PAGO DE APORTE INICIAL Y CUOTAS DE FUNCIONAMIENTO SIN CONTAR CON SOLVENCIA FINANCIERA:** Se comprobó que en el período del 01 de mayo de 2006 al 29 de febrero del 2008, se realizaron pagos por valor de \$7,000.00 en concepto de aporte de capital inicial pagado en el período de octubre a diciembre de 2006 y \$5,700.00 en concepto de cuotas de funcionamiento durante los meses de marzo a noviembre de 2007; sin tener la solvencia económica para realizar dichas erogaciones, ya que durante el período del uno de mayo 2006 al 29 de febrero de 2008, realizó préstamos del Fondo FODES 80% para cancelar salarios del personal de la Alcaldía, pago de proveedores, de energía eléctrica y compras al contado, debido a la insuficiencia económica en el fondo municipal para cubrir estos pagos. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal decidió concurrir como socio de ENEPASA y cancelar las aportaciones para funcionamiento realizadas a la Asociación, sin evaluar la situación financiera y haciendo caso omiso del nivel de insolvencia económica de la Municipalidad. La deficiencia anterior ocasionó que se dejaran descubiertos los gastos de funcionamiento, incumpliendo con las respectivas obligaciones básicas como son los pagos de salarios e incurriendo en falta de pago a proveedores, compras al contado y falta de pago de energía eléctrica. **REPARO CINCO: LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A CUOTAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ENEPASA NO FUERON PRESUPUESTADOS:** Se verificó que el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, durante el período de mayo 2006 al 29 de febrero de 2008, autorizó el pago de cuotas de funcionamiento aplicando el objeto específico 63107 Aportaciones de Capital, el cual no aplica para realizar transferencias a ENEPASA. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal autorizó erogaciones que fueron aplicadas al objeto específico 631 07 Aportaciones de Capital, objeto específico presupuestario que no aplica para realizar transferencias a ENEPASA. La deficiencia anterior ocasionó falta de legalidad en los pagos al no contar con asignación presupuestaria correcta. **REPARO SEIS: EL SECRETARIO MUNICIPAL EMITIÓ CERTIFICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL, EL CUAL NO ES CONFORME CON EL ORIGINAL:** El Secretario Municipal de Ayutuxtepeque emitió dos Certificaciones del Acuerdo Municipal número noventa y seis, correspondiente al Acta Número siete, de fecha 14 de junio de 2006, ambos relacionados al pago de las Aportaciones a ENEPASA; en uno: " se acuerda destinar del fondo FODES-

221

Inversión por la suma de \$10,000.00 como aporte económico, que debe otorgarse a favor de ENEPASA, como Capital Semilla en pago a lo que dispone el Art. 5 de la Ley del FODES, que los faculta a invertir en proyectos dirigidos a incentivar actividades económicas en beneficio del municipio, como es este caso que se pretende adquirir combustible al menor precio, Se modifica el acuerdo No.100 del Acta No.7 de fecha 8/02/06 en el sentido de reintegrar de fondos FODES de INVERSIÓN los \$3,000.00 que fueron erogados a favor de ENEPASA. Se faculta a la tesorera para que erogue \$7,000.00 de capital semilla, a favor de ENEPASA, por medio de cuotas mensuales sucesivas de \$2,500.00, la primera y segunda cuota; y la última de \$2,000.00. En otro: "se autoriza el abono al capital semilla de ENEPASA por un valor de \$2,500.00 del fondo FODES preinversión, quedando un saldo de \$4,500.00" Sin embargo, solamente el segundo acuerdo es conforme con el Acuerdo asentado en el Libro de Actas respectivo. La deficiencia se debió a la emisión de una certificación de Acuerdo Municipal que no es conforme con el Acuerdo contenido en el Libro de Actas respectivo. La Certificación de un Acuerdo Municipal no conforme con el acuerdo asentado en el Libro de Actas respectivo, afecta la legalidad y veracidad del contenido del mismo."

III.- De folios **100** a folios **101** se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de los señores: Ana Daysi Villalobos De Cruz, Juan Orlando Coto Barrera, José Humberto Carrillo Cuellar, Luis Reinaldo Torres, Javier Orlando Rivas González, Ana Margoth Handal De Arias, Teresa Esperanza Henríquez Velásquez, Oscar Alfredo Artero Salinas, Ana Daysi Barahona De Santos, Sergio Manuel Peñate Fajardo, María Isabel Cardona De Medina, José Pedro Ticas Arévalo y Luis Ángel de Jesús Alvarado Santos, quien en el mismo expuso: "Comparezco ante su señoría a contestar la demanda o Juicio de Cuenta en **SENTIDO NEGATIVO**, por no ser ciertos los señalamientos objetos de los reparos, pues en la secuela de la Auditoría practicada, presentamos los escritos con la prueba de descargo con los cuales pretendimos superar los señalamientos, pero para mal, tal documentación de soporte no fue analizada legal y objetivamente, a la luz de la sana crítica, el entendimiento lógico y en apego a valoraciones objetivas y no de connotación política como el tema se manejó, hasta por los medios de comunicación; por lo que en la secuela del proceso presentaré nuevamente ante su digna autoridad las valoraciones legales, pertinentes y eficientes para desvanecer los señalamientos objeto del Juicio." A folios 113, se admitió el escrito presentado por la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, a quien se tuvo por parte en

su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, se agregó al proceso la credencial con la cual legitimó su personería y la resolución No.185, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, asimismo se admitió el escrito presentado por el Licenciado Orellana Vides, juntamente con la fotocopia Certificada de la Escritura Pública del Poder General Judicial y acta de sustitución del mismo, de folios 102 a 105, fotocopia Certificada de Escritura Pública del Poder General Judicial con Cláusula Especial de folios 106 a 108, y Acta de sustitución de folios 108 vuelto a 109 frente; fotocopia Certificada de la Escritura Pública del Poder General Judicial, agregado de folios 110 a 111, y acta de sustitución de folios 112, todos a favor del Licenciado MARCO TULIO ORELLANA VIDES, a quien se tuvo por parte en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados y por contestado en sentido negativo los reparos consignados. En el mismo auto y de conformidad con el Acta de folios 81 y el Art.88 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emplazar por medio de Edicto al señor ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LÓPEZ, o su representante, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación comparecieran a manifestar su Defensa en el presente Juicio. Así también se declaró rebeldes a los señores: SAÚL NAPOLEON ARGUETA, JESÚS ERNESTO RAMOS VÁSQUEZ, EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO y ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido por la Ley. A folios 119, 120 y 127 a 128, se encuentran agregadas las publicaciones de la Prensa Gráfica, El Diario de Hoy y el Diario Oficial, mediante las cuales se emplazó al señor: ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LÓPEZ, los dos primeros de fecha veintiséis de febrero ambos del presente año, y el último No.43 Tomo 386, de fecha tres de marzo del presente año en los cuales, aparece publicado por una sola vez, el edicto de emplazamiento, emitido por esta Cámara, sin que dentro del término de Ley, se apersonara a manifestar su defensa en el Juicio de Cuentas No.II-JC-89-2009, el referido señor RAMIREZ LÓPEZ, ni su representante. A folios 129 se encuentra el auto y de conformidad con el Art.89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se nombró como Defensor del señor ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, al Licenciado HUGO SIGFRIDO HERRERA a quien se le hizo saber el nombramiento para su aceptación y demás efectos de Ley, habiéndose juramentado a folios 133, aceptando el nombramiento que se le hizo y juró cumplirlo fiel y legalmente, recibiendo a su vez copia de la resolución juntamente con la copia del Pliego de Reparos II-JC-89-2009; a folios 134 de conformidad con el Art. 68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró

522

rebelde al Licenciado HUGO SIGFRIDO HERRERA, en su carácter antes dicho, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido por la Ley. Se dio Audiencia a la Representación Fiscal, para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, la cual fue evacuada a folios 141, por la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, quien expuso: ""

**Responsabilidad Administrativa Concejo Municipal que actuó durante el período auditado del 1 de enero al 30 de abril de 2006. Reparos:**

**Reparo 1:** De este reparo los cuentadantes no presenta (sic) prueba que desvanezca lo señalado, por lo que la suscrita fiscal considera que la inobservancia de la ley de FODES en su Art.5 y Art.10 reglamento de la Ley FODES, se dio al autorizar pagos de aporte inicial por ser miembro de ENEPASA con fondos FODES 80% y 75% ya que dejaron de contar con disponibilidad de recurso para invertirlos en obras de beneficio social, además la Ley es clara y no autoriza para esos pagos, por lo que se mantiene este reparo. Concejo Municipal que actuó durante el período auditado del 1 de mayo de 2006 al 29 de febrero de 2008. **Reparo 2:** De este reparo los cuentadantes no presentan prueba que supere el señalamiento hecho, por lo que la Representación Fiscal considera que la decisión tomada por el Concejo Municipal de utilizar recursos del fondo FODES 75% y 80% para el pago del aporte de capital inicial y el pago de cuotas de funcionamiento a ENEPASA, no está contemplada en el Art.5 de la Ley FODES y Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES, por lo que se acreditan una Responsabilidad Administrativa en base al Art.54 de la Ley de la Corte de Cuentas. **Reparo 3:** De este reparo los cuentadantes no presentan argumentos ni pruebas que desvanezcan este reparo por lo que la representación fiscal considera que la demora del Contador Municipal al no efectuar el registro contable, no cuentan con la información contable confiable, inobservando el Art. 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. **Reparo 4:** Los cuentadantes no presentan documentación ni argumentos que superen este reparo, la suscrita fiscal considera que al decidir el concejo Municipal asistir como socios de ENEPASA y cancelar las aportaciones para funcionamiento realizadas a la asociación, sin evaluar la situación financiera y haciendo caso omiso del nivel de insolvencia económica de la Municipalidad contraviniendo lo establecido en la ley al tener que realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia por lo que el reparo se mantiene. **Reparo 5:** Los cuentadantes no presentan argumentos ni documentación que prevalezca al reparo ya que a juicio de la suscrita fiscal al Autorizar el Concejo Municipal las erogaciones que fueron aplicadas al objeto específico 631 07 aportaciones de capital que no aplica para ser transferencia de



ENEPASA. Contraviniendo lo establecido en el Art.78 del Código Municipal.

**Reparo 6:** De este reparo los cuentadantes no presentan prueba ni argumentos que supere (sic) este hallazgo, por lo que la emisión de una certificación de acuerdo municipal que no es conforme con el acuerdo contenido en el libro de actas respectivo, se confirma, afectando la legalidad y veracidad del documento, pudiendo deducir responsabilidad Administrativa al no revisar los documentos que certifica al llevar este una información no verídica, pudiendo en su momento recaer en Responsabilidad Penal. En conclusión, en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados tiene que ser evaluados en cuanto a la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoría estos aspectos no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, ya que con los argumentos y documentos presentados no se desvanecen, debido a que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa se determina...de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al Art.69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas." A folios 143, se tuvo por evacuada la audiencia a la Representación Fiscal. De conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó dictar la sentencia correspondiente. A folios 146, fue presentado otro escrito por el Licenciado MARCO TULLIO ORELLANA VIDES, quien en el mismo expuso: "Como es de hacer notar su Señoría, de la simple lectura del Artículo 5, se establece que el legislador dispuso que los fondos FODES, aludidos deberían aplicarse PRIORITARIAMENTE en servicios y obras de infraestructura, y no especificó en forma taxativa los rubros en los que se invertirían los mismos, no obstante que se aprobara una interpretación auténtica a tal artículo, lo cual es correcto, en apego a la autonomía municipal que por derecho constitucional le está dado al Municipio, para desarrollar su política y plan de Desarrollo Institucional en lo técnico, económico y administrativo. Y en base a tal marco legal es que mis mandantes invirtieron los \$3,000.00 dólares como capital inicial, hoy cuestionados sin ninguna base legal, pues, el mismo artículo faculta a los Municipios, a participar en proyectos dirigidos a INCENTIVAR las actividades económicas del Municipio. Lo que a consideración de mis mandantes, se ha hecho en apego al marco legal al invertir la cantidad objetada como miembro asociado de ENEPASA, pues, de todos es conocido que con la creación de tal Asociación

223

Intermunicipal se ha beneficiado a los salvadoreños a nivel nacional, si valoramos los siguientes indicadores: a) Creación de muchas fuentes de empleo. b) Aprovechamiento de combustibles y derivados del petróleo aún en tiempos de escases. c) Se rompió con el abuso monopólico que hasta antes de la creación de ENEPASA ejercían las empresas transnacionales. d) Desde su inicio ENEPASA, ha distribuido combustible y productos derivados del petróleo a precios más baratos en todo el país. e) De aportaciones hechas por ALBA PETROLEOS, SEM DE C.V., por DOS MILLONES DE DÓLARES a ENEPASA, ésta **HA DONADO** a cada uno de los Municipios miembros, significativas sumas de dinero para obras de desarrollo Local. En particular el Municipio de Ayutuxtepeque, recibió de ENEPASA CIENTO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que se invirtieron en proyecto de la "REMODELACIÓN DE CANCHA SAN ANTONIO AYUTUXTEPEQUE". En cuanto a la creación de la **ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL ENERGÍA PARA EL SALVADOR**, que se abrevia "**ENEPASA**", desde el día 10 de enero del 2006, en apego al marco legal Art.204 y 207 de la Constitución de la República y Art. 11, 12 y 13 del Código Municipal, en donde se faculta a los Municipios para que puedan asociarse para fines de interés común y es en base a tal normativa, que el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, acordó asociarse para buscar soluciones alternativas ante la escases del combustible y sus derivados, con la creación de ENEPASA, con la cual se han generado múltiples beneficios no solo al Municipio de Ayutuxtepeque, sino que a todos los municipios del país. El Municipio de Ayutuxtepeque, dispone de un presupuesto anual de SIETE CIFRAS, que es aprobado cada año para la ejecución de obras y proyectos en beneficio de la población; y disponer de TRES MIL DÓLARES, para invertirlos en ENEPASA, es una cantidad mínima o exigua, que no le causa ni le pudo causar disminución sustantiva en sus disponibilidades para la ejecución de obras y proyectos. La inversión inicial de TRES MIL DÓLARES en ENEPASA, le han generado al Municipio, en concepto de donación CIENTO MIL DÓLARES adicionales para obras sociales, que de analizarse objetivamente y no con prejuicios producen verdaderos beneficios al Municipio. REPARO No. DOS. USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO FODES, SIN BENEFICIO DIRECTO PARA EL MUNICIPIO. Aseverar que los fondos invertidos no producen BENEFICIO DIRECTO AL MUNICIPIO, es un acto subjetivo que no tiene fundamento legal; pues, se nos cuestiona haber invertido \$12,700.00 dólares de fondos FODES, para el pago de cuotas de funcionamiento de ENEPASA, sin reconocer los óptimos beneficios generados en la corta existencia que tiene ENEPASA. Pues, con fecha 2 de septiembre de los



corrientes (2008), dicha Asociación ofreció en donación para proyectos de beneficio social para este Municipio la suma de CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y que fueron aceptados por el Concejo Municipal que represento, según consta en el acuerdo número CUATRO del Acta TREINTA Y OCHO, de fecha 3 de septiembre de los corrientes (2008), que anexo presenté y presento, y documento autenticado ante mis oficios notariales, en donde se consigna las condiciones y modalidades bajo las cuales deben de invertirse dichos fondos en beneficio del Municipio de Ayutuxtepeque. De donde con certeza podemos sostener que la inversión hecha por el Municipio en ENEPASA, es legal, conveniente y eficaz, ha producido y está produciendo los frutos deseados y en beneficio directo del Municipio, especialmente de los habitantes de la Colonia San Antonio, quienes gozarán de la REMODELACIÓN DE LA CANCHA DE FUTBOL, proyecto que se ejecutará con los fondos donados, y con ello se pretende generar esparcimiento y recreación a los jóvenes que disfrutarán de las mismas.” **REPARO No. TRES. HECHOS ECONOMICOS SIN EVIDENCIA DE REGISTRO CONTABLE.** No es cierto el señalamiento que se le atribuye al Contador municipal, sobre HECHOS ECONOMICOS SIN EVIDENCIA DEL REGISTRO CONTABLE, porque si los hay, y para ello se presentan los argumentos, aseveraciones y justificantes anexos que demuestran la evidencia de los registros contables que amparan los hechos económicos por la erogación del pago de los aportes de capital a ENEPASA, cumpliendo al momento del registro con el orden legal, técnico y principios contables, dictados por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, en armonía con los artículos 191, 192, y 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; que rezan: Artículo 191- Período de Contabilización de los Hechos Económicos.” En concordancia con el Artículo 12 de la Ley el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos, deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas”. Artículo 192.- Registro del Movimiento Contable Institucional. “Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal del país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano. Artículo 193- Soporte de los Registros Contables. Toda operación que

224

dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando. Por lo tanto, no existe ninguna deficiencia por postergación o demora del registro, ya que el comprobante contable número 11028 del 06/07/07, demuestra su registro porque estaba en tránsito la documentación de respaldo, lo que la técnica contable permite conforme el criterio prudencial del contador el cargo a pagos no justificados, en armonía a la base legal señalada anteriormente y su posterior reversión como dictan las normas generales C.1.7 y C. 2.2.4 del Manual Técnico SAFI; reversión que se comprueba fue realizada en el mismo ejercicio financiero según respaldo de comprobante contable 11525 del 27/09/07.” **REPARO No. CUATRO. SE CUESTIONA A MI REPRESENTADO POR PAGAR APOORTE INICIAL Y CUOTAS DE FUNCIONAMIENTO EN ENEPASA, SIN CONTAR CON SOLVENCIA FINANCIERA.** Mis mandantes NO COMPARTEN el señalamiento contenido en este reparo, en primer lugar: Por NO ser cierto que el Municipio en el período auditado y en la actualidad, carezca de solvencia financiera, pues, la misma solo puede ser declarada por el Ministerio de Hacienda, ente Estatal que con fecha 14 de diciembre del 2009, CERTIFICO en la resolución Ref. DG-CCM-119-2009 “Que la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, en cumplimiento de lo establecido de los Art. 6 y 7 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, y de conformidad a la información contenida en los Estados Financieros correspondiente al ejercicio financiero fiscal que terminó el 30 de diciembre del 2008 y al 30 de junio de 2009, presentados por la Municipalidad; para ser incluidos en el proceso de consolidación de la información municipal que lleva la Dirección General del Ministerio de Hacienda, califica al Municipio en la CATEGORIA “A”; y la misma el Art. 6 inciso 4º. De la referida Ley, establece así: Categoría A. si el índice de capacidad total es mayor que cero, y los indicadores (sic) de solvencia y capacidad son positivos, la municipalidad podrá contraer deuda sin exceder los límites establecidos en esta Ley. Lo anterior su Señoría, desmiente el señalamiento hecho por el Equipo Auditor y contenido en el reparo en el cual y sin fundamento alguno se atribuyó al Concejo Municipal, carecer de solvencia financiera, pues aún en la actualidad el Municipio mantiene la Categoría “A”, declarada por el Ministerio de Hacienda y que le permite poder endeudarse o contraer deuda pública, esto es refiriéndonos a la deuda y con mayor justificación se facultaría al Municipio asociarse con otros municipios para constituir asociaciones lícitas como ENEPASA, para realizar proyectos de inversión pública y a la postre con beneficio social. Segundo lugar: Que mis



poderdantes NO comparten el criterio del reparo, en cuanto se les atribuye falta de transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia en el manejo de los Fondos, pues, consideran haber implementado con responsabilidad sus prácticas administrativas la trilogía contenida en el Art.31 del Código Municipal invocado, de administrar los bienes municipales en forma correcta, económica y eficaz; pues, en el hallazgo en comento se les cuestiona haber invertido \$12,500.00 dólares, en concepto de aporte inicial y cuotas de funcionamiento en ENEPASA, no obstante, contar con insuficiencia económica en el Fondo Municipal para cubrir pagos de funcionamiento; lo cual es una apreciación subjetiva e incorrecta, pues demostrado está, que el haber invertido la exigua cantidad de \$12,500.00 en la forma cuestionada, para constituir ENEPASA y cuotas de su funcionamiento, ha generado beneficios óptimos al Municipio, tal como aparece consignado en la documentación de soporte que he presentado, en donde consta que donación que dicha Asociación ha otorgado para obras sociales del Municipio por la significativa suma de \$100,000.00 dólares, monto de dinero que el municipio a invertido en la REMODELACIÓN DE CANCHA SAN ANTONIO DE AYUTUXTEPEQUE, lo que consta en los documentos anexos. REPARO No. CINCO LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A CUOTAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ENEPASA NO FUERON PRESUPUESTADOS. En relación al presente hallazgo mis mandantes consideran que tal cuestionamiento carece de fundamento técnico y legal ya que el Municipio de Ayutuxtepeque como miembro de ENEPASA, conforme a lo establecido en los estatutos de dicha Asociación, la Administración Municipal tiene que hacer aportaciones de capital, las cuales han sido autorizadas en el Decreto No.1 del Ejercicio 2007 del Acta No.1 de fecha 3 de enero del mismo año y son aplicadas al específico presupuestario **63107 PARTICIPACIÓN DE CAPITAL** del último rubro del presupuesto y no como se establece en el hallazgo en referencia; además el específico presupuestario que se detalla en la causa del reparo no tiene que ver con los egresos, sino con ingresos presupuestarios, con lo expuesto consideramos que el reparo debe declararse desvanecido, circunstancia que se fundamenta con la copia de la hoja del presupuesto respectivo. **ANEXO No.5.1. REPARO No. SEIS. EL SECRETARIO MUNICIPAL EMITIO CERTIFICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL, EL CUAL NO ES CONFORME CON EL ORIGINAL.** Tal cuestionamiento a consideración del señor Secretario Municipal, Licenciado Saúl Napoleón Argueta, se originó por un LAPSUS INVOLUNTARIO, al emitir una certificación del Acuerdo No.96 del Acta No.7 aprobada por el Concejo Municipal el 14 de junio del 2006, en base a una copia certificada que se encontraba anexa a un legajo de copias de actas que se habían

225

entregado a la administración y que había sido modificada por el mismo Concejo, al momento de su ratificación, no correspondiendo dicha certificación a la que realmente aparece consignada en el Libro de Actas; que el infortunado incidente se originó por la carga del trabajo que se (sic) desarrolla el Secretario Municipal personalmente, ya que no tenía al momento que se ejecutó la Auditoría, ninguna persona auxiliar que le ayudara en el desempeño de sus labores, asimismo, ante la presión que ejercían las diversas unidades que requieren diariamente certificaciones de los acuerdos, mismos, que sirven de base para notificar la toma de decisiones del Concejo, esto aunado a las respuestas que en otros períodos de tiempos la administración estaba obligada a proporcionar a los diferentes equipos de auditoría que se apersonaban al Municipio, siendo una de ellas el EXAMEN ESPECIAL objeto del presente Juicio de Cuentas, lo que contribuyó a que se certificara un acuerdo que había sido modificado al momento de su ratificación. Digno es aclarar que el único y verdadero Acuerdo es el No.96 del Acta No.7 de fecha 14 de junio del 2006, que se encuentra en la Administración Municipal, es el que literalmente dice: "El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere la ley, por unanimidad ACUERDA: autorizar el abono de Capital Semilla de ENEPASA, por un valor de dos mil quinientos dólares exactos (US \$2,500.00) quedando un saldo de cuatro mil quinientos dólares exactos (US \$4,000.00), autorizase a la Tesorería Municipal, la erogación de dichos fondos afectando Fondo de Preinversión del FODES, Comuníquese." Aclarando que la certificación del otro Acuerdo, que por error involuntario se emitió, NO produjo efecto jurídico alguno, pues, al momento de ratificarse por el Concejo Municipal el Acuerdo No.96 del Acta No.7, fue modificado el anterior y consecuentemente ya no contiene la redacción original, ni produjo efecto legal alguno; aclarando lo anterior, pedimos a su Señoría que se tenga por desvanecido el reparo y por aprobada la gestión de nuestro Secretario en relación al hallazgo cuestionado, producto de un lapsus involuntario y no de un acto deliberado de transgresión legal." A folios 216 se admitió el escrito antes relacionado, juntamente con la documentación agregada de folios 156 a 215 y se ordenó cumplir con lo establecido a folios 143, en el sentido de emitir la sentencia correspondiente.

IV.- De acuerdo con el desarrollo del presente Juicio de conformidad a lo expresado por los cuentadantes y con la opinión emitida por parte de la Representación Fiscal, esta Cámara estima: Con relación a los reparos: **UNO- EL CONCEJO MUNICIPAL AUTORIZÓ EL PAGO DE APORTACIONES A LA ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL ENERGÍA PARA EL SALVADOR**



**UTILIZANDO LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO FODES SIN BENEFICIO DIRECTO PARA EL MUNICIPIO y DOS: USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO FODES, SIN BENEFICIO DIRECTO PARA EL MUNICIPIO.** Los servidores actuantes presentaron documentación, como prueba para desvanecer ambos reparos, como lo es la Certificación del Acta Municipal número treinta y nueve de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, Acuerdo número uno, que dice: que se ha recibido de la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA) un Donativo por la cantidad de CIEN MIL DÓLARES, para proyectos de Beneficio Social; además de presentar la Certificación del Punto Tercero del Acta emitida el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, en la que consta que se celebró la décimo séptima sesión de la Junta Directiva de la Asociación antes mencionada, misma en la que acordaron distribuir fondos donados por Alba Petróleos S. E. M. de C. V. a ENEPASA, correspondiéndole a la Municipalidad de Ayutuxtepeque, la cantidad de CIEN MIL DÓLARES. Que no obstante el Art.5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social para los Municipios, estipula entre otras cosas que los recursos provenientes de ese fondo deberán aplicarse prioritariamente en Servicios y Obras de Infraestructura en las Áreas Urbanas y Rural; y en Proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y Turísticas del Municipio; asimismo establece que se podrá invertir también en la Construcción y equipamiento de escuelas centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia; mencionándose en ambos reparos que la consecuencia de tales aportaciones a ENEPASA, no permiten que la Municipalidad contara con la disponibilidad de esos recursos para invertirla en obras de infraestructura o de beneficio social para el Municipio. El Licenciado Orellana Vides, presentó la siguiente documentación: el Convenio de Donación de CIEN MIL DOLARES, que tal Empresa hizo a la Municipalidad de Ayutuxtepeque, denominado Convenio de Financiamiento para la Ejecución del Proyecto "REMODELACIÓN DE CANCHA SAN ANTONIO, AYUTUXTEPEQUE", el cual estuvo sujeto a cláusulas para el uso

226

transparente de tales fondos; complementando la Municipalidad la cantidad de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$78,914.14). En los hallazgos que dieron origen a estos reparos en un principio se orientaron a que no hubo algún beneficio para el Municipio; pero tal como se ha dejado establecido con el dinero donado por ENEPASA, se logró efectuar en gran medida el proyecto antes relacionado, el que lógicamente trajo un beneficio para gran parte de la comunidad de tal Municipio, al contar con una Cancha remodelada para el esparcimiento de la población, por lo que esta Cámara considera que con los alegatos y documentación se ha logrado desvirtuar ambos reparos. En cuanto al reparo **TRES: HECHOS ECONOMICOS SIN EVIDENCIA DE REGISTRO CONTABLE:** Atendiendo al principio de la Comunidad de la prueba, la documentación presentada de folios 200 a 209, por parte del Licenciado MARCO TULLIO ORELLANA VIDES, éste presentó prueba que beneficia o aprovecha a los demás servidores actuantes, teniendo en cuenta que las reglas de la Sana Crítica deben atender a la experiencia y a la lógica para el presente reparo se logra establecer que se realizó el registro contable en tiempo, por lo que esta Cámara considera procedente desvanecer el presente reparo; Sobre el reparo **CUATRO: PAGO DE APORTE INICIAL Y CUOTAS DE FUNCIONAMIENTO SIN CONTAR CON SOLVENCIA FINANCIERA:** A folios 211, se encuentra agregada Copia de la Certificación, extendida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, sin embargo la misma no constituye prueba pertinente, debido a que se presenta la solvencia del ejercicio fiscal que terminó el 31 de diciembre de dos mil ocho y al treinta de junio de dos mil nueve, no obstante el período que observa el reparo es del uno de mayo de dos mil seis al veintinueve de febrero de dos mil ocho, dichos períodos no fueron establecidos dentro de la prueba presentada además, la Municipalidad realizó prestamos del fondo FODES 80%, para cancelar pago de proveedores, energía eléctrica y compras al contado, debido a la insuficiencia económica en el fondo Municipal para poder cubrir los mencionados pagos. Esta Cámara considera, que si existían limitantes económicas para cubrir gastos principales, no es correcto dejar de evaluar la situación económica de la Municipalidad y adquirir otras responsabilidades para las cuales no están en condiciones de cumplir o que no posee la suficiente solvencia económica, ya que dejan de lado las obligaciones básicas como lo son falta de pagos en salarios, a proveedores, compras al contado y la falta de pago de energía eléctrica, por lo que esta Cámara considera improcedente desvirtuar el presente reparo. Reparos **CINCO: LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A CUOTAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ENEPASA**

**NO FUERON PRESUPUESTADOS.** A folios 213, se encuentra documentación presentada referente a este reparo, sin embargo la misma y los alegatos vertidos no son suficientes para desvirtuar lo consignado en el Pliego de Reparos, debido a que la Cuenta 63107, es para participación de Capital, no obstante dicha cuenta no especifica las aportaciones o transferencia para ENEPASA, esto quiere decir que dentro del catalogo de cuentas presupuestarias con el que cuenta la Municipalidad, debe existir una subcuenta real y determinada que especifique la acción o aporte a transferir a una Sociedad determinada como es el caso de ENEPASA, es por esto que a la falta de prueba que establezca la existencia de una subcuenta en el presupuesto Municipal durante el período de mayo de 2006 al 29 de febrero de 2008, es procedente confirmar el presente reparo por la inobservancia al Art.78 del Código Municipal y 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración financiera y del Estado. Los cuales por la naturaleza de los mismos obligaban a la Municipalidad a aplicar el objetivo específico dentro de la cuenta 63107 referidas a Aportaciones de Capital, lo cual no fue realizado, por lo que esta Cámara considera improcedente desvirtuar el presente reparo.

**Reparo SEIS: EL SECRETARIO MUNICIPAL EMITIÓ CERTIFICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL, EL CUAL NO ES CONFORME CON EL ORIGINAL:** para el presente reparo el señor **SAUL NAPOLEÓN ARGUETA**, no ha presentado alegatos ni documentación alguna para ser valorada como prueba con la que se pretenda desvanecer el reparo. La importancia de la prueba en un proceso radica en que no son los hechos, sino las afirmaciones de los hechos en relación con lo alegado por las partes lo que se pretende demostrar. JAIME GUASP cuando se refiere a la prueba señala que: "cada parte ha de probar el supuesto de hecho previsto en la norma, puesto que el interés en probar deviene del interés en la alegación, de modo que cada litigante ha de soportar la carga de acreditar aquellas afirmaciones de hecho que constituyen el supuesto de hecho de la norma que le es favorable". A dicho funcionario se le ha encomendado que debe darle legitimidad Jurídica a los actos que realiza el Concejo, la falta de emisión de una certificación de un acuerdo conforme a su original, afecta el principio de seguridad jurídica debido a que al emitir documentos no conformes expone a la Municipalidad a una administración deficiente de transparencia, eficiencia y eficacia como generar a los administrados inconvenientes, es por esto que el Secretario Municipal ha faltado a su deber con relación al ejercicio de sus funciones, por lo que esta Cámara considera improcedente desvirtuar el presente reparo ya que el Secretario Municipal debe expedir Certificaciones de conformidad

227

con el Art. 55 numeral 6° del Código Municipal. En vista de lo anterior y al no existir prueba en contrario, el presente reparo se mantiene.

**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 195 No. 3, de la Constitución de la República, a los Arts. 15, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Decláranse desvanecidos los reparos: uno, dos y tres y absuélvase de la responsabilidad administrativa contenida en los mismos a los señores: **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, Alcaldesa; **JUAN ORLANDO COTO BARRERA**, Síndico; **ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario; **LUIS REINALDO TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO**, Quinto Regidor Propietario; **ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ**, Octavo Regidor Propietario, los antes mencionados actuaron durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis; y **JESÚS ERNESTO RAMOS VÁSQUEZ**, Contador, del uno de mayo de dos mil seis al veintinueve de febrero de dos mil ocho, a quienes por estar involucrados solo en los reparos uno, dos y tres, se declaran libres y solventes de toda responsabilidad por su actuación en la Municipalidad de **AYUTUXTEPEQUE**, Departamento de **SAN SALVADOR**, relativo al Informe de Examen Especial para verificar el Origen, Legalidad, Administración y funcionamiento de los Fondos de la Inversión, realizada por el Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, Miembro de la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA) así como otras gestiones y gastos relacionados, correspondiente al período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS AL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO**. **II)** Condénase a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, relacionada con los reparos cuatro y cinco a los señores: **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUÉLLAR**, la cantidad de **QUINIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$514.29)**, equivalente al treinta por ciento de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría; **OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS**, **SERGIO MANUEL PEÑATE FAJARDO**, **LUIS ANGEL ALVARADO SANTOS**, **TERESA ESPERANZA HENRIQUEZ VELASQUEZ**, **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS**, **JAVIER ORLANDO RIVAS GONZALEZ**, **MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA**, **JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO** y **ANA DAYSI BARAHONA DE SANTOS**, a pagar cada uno la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES (\$366.00)**, equivalente a dos salarios mínimos mensuales urbanos, por haber devengado dietas durante

no apelo

el período auditado. **III)** Con relación al reparo Seis, condénase a pagar al señor **SAUL NAPOLEÓN ARGUETA**, la cantidad de **CUATROCIENTOS DIEZ DOLARES (\$410.00)**, equivalente al cincuenta por ciento de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría. Haciendo el total de la Responsabilidad Administrativa la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,218.29)**. **IV.-** Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas mencionadas en los romanos **II** y **III**, en lo referente a los cargos y períodos relacionados, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **V)** Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la multa impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones.





**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las doce horas quince minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas dieciocho minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el Número II-JC-89-2009, fundamentado en el Informe de Examen Especial para verificar el Origen, Legalidad, Administración y Funcionamiento de los Fondos de la Inversión, realizada por el **MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL ENERGÍA PARA EL SALVADOR (ENEPASA) ASÍ COMO OTRAS GESTIONES Y GASTOS RELACIONADOS**, correspondiente al período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS AL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO**; en contra de los servidores actuantes durante el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis, señores: **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, Alcaldesa; **JUAN ORLANDO COTO BARRERA**, Síndico; **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR**, Primer Regidor Propietario, **ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario; **LUÍS REINALDO TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO**, Quinto Regidor Propietario; **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS**, Sexta Regidora Propietaria; **TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ**, Séptima Regidora Propietaria; **ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ**, Octavo Regidor Propietario; y durante el período del uno de mayo de dos mil seis al veintinueve de febrero de dos mil ocho, los señores **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR**, Alcalde Municipal; **OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS**, Síndico; **SERGIO MANUEL PEÑATE FAJARDO**, Primer Regidor Propietario; **LUÍS ÁNGEL ALVARADO SANTOS**, Segundo Regidor Propietario; **TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS**, Cuarta Regidora Propietaria; **JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ**, Quinto Regidor Propietario; **MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA**, Sexta Regidora Propietaria; **JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO**, Séptimo Regidor Propietario; **ANA DAYSI BARAHONA DE SANTOS** Octava Regidora Propietaria; **SAÚL NAPOLEÓN ARGUETA**, Secretario Municipal y **JESÚS ERNESTO RAMOS VÁSQUEZ**, Contador, del cual se determinó Responsabilidad Administrativa.



Intervinieron en Primera Instancia la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación señor Fiscal General de la República; y el Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de los señores **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, JUAN ORLANDO COTO BARRERA, JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, LUÍS REINALDO TORRES, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS, ANA DAYSI BARAHONA DE SANTOS, SERGIO MANUEL PEÑATE FAJARDO, MARIA**



**ISABEL CARDONA DE MEDINA, JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO y LUÍS ÁNGEL DE JESÚS ALVARADO SANTOS.**

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

""FALLA: I) Decláranse desvanecidos los reparos: uno, dos y tres y absuélvase de la responsabilidad administrativa contenida en los mismos a los señores: ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, Alcaldesa; JUAN ORLANDO COTO BARRERA, Síndico; ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, Segundo Regidor Propietario; LUÍS REINALDO TORRES, Tercer Regidor Propietario EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN ALBERTO, Quinto Regidor Propietario, ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ, Octavo Regidor Propietario, los antes mencionados actuaron durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis; y JESÚS ERNESTO RAMOS VÁSQUEZ, Contador, del uno de mayo de dos mil seis al veintinueve de febrero de dos mil ocho, a quienes por estar involucrados solo en los reparos uno, dos y tres, se declaran libres y solventes de toda responsabilidad por su actuación en la Municipalidad de AYUTUXTEPEQUE Departamento de SAN SALVADOR, relativo al Informe de Examen Especial para verificar el Origen, Legalidad, Administración y funcionamiento de los Fondos de la inversión, realizada por el Municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, Miembro de la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA) así como otras gestiones y gastos relacionados, correspondiente al período del UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS AL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO II) Condenase a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa relacionada con los reparos cuatro y cinco a los señores JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, la cantidad de QUINIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$514.29), equivalente al treinta por ciento de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría, OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS, SERGIO MANUEL PENATE FAJARDO, LUÍS ÁNGEL ALVARADO SANTOS, TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ, MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA, JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO y ANA DAYSI BARAHONA DE SANTOS, a pagar cada uno la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES (\$366.00) equivalente a dos salarios mínimos mensuales urbanos, por haber devengado dietas durante el período auditado. III) Con relación al reparo Seis, condénase a pagar al señor SAÚL NAPOLEÓN ARGUETA, la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ DÓLARES (\$410.00), equivalente al cincuenta por ciento de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría. Haciendo el total de la Responsabilidad Administrativa la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,218.29). IV- Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas mencionadas en los romanos II y III, en lo referente a los cargos y períodos relacionados, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. V) Al ser cancelada la presente condena désele ingreso al valor de la multa impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER.""

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, el Licenciado MARCO TULIO ORELLANA VIDES, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ, JUAN ORLANDO COTO BARRERA, JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, LUÍS REINALDO TORRES, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS, ANA DAYSI BARAHONA DE SANTOS, SERGIO MANUEL PENATE FAJARDO, JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO y MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA, interpuso Recurso de Apelación, el cual le fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios de folios 235 a folios 236 de la pieza principal.

**VISTOS LOS AUTOS Y**

**CONSIDERANDO:**

- I. Por resolución que corre agregada de fs. 3 vuelto a 4 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN

**DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y en calidad de Apelante al Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de los señores: **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR**, **JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ**, **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS**, **TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ**, **OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS**, **SERGIO MANUEL PEÑATE FAJARDO**, **LUÍS ÁNGEL ALVARADO SANTOS**, **ANA DEYSI BARAHONA DE SANTOS**, **JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO** y **MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA**. En la misma resolución esta Cámara advirtió que en cuanto a la solicitud del Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES** referente a tenerle por parte en representación de los señores **ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ**, **JUAN ORLANDO COTO BARRERA** y **LUIS REINALDO TORRES**, se determinó improcedente el trámite del recurso en razón de que sobre los referidos no existe un legítimo interés para apelar; es decir no existe agravio de la sentencia recurrida, por haber resultado absueltos del fallo pronunciado por la Cámara A quo; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 980 del Código de Procedimientos Civiles. Aclarado lo anterior, ésta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.



II. De folios 8 a folios 11 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, quien al hacer uso de su derecho manifestó:



"(...) **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, de generales conocidas en el Recurso de Apelación que he interpuesto en esta instancia en representación de mis mandantes señores: **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR**, **JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ**, **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS**, **TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ**, **OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS**, **SERGIO MANUEL PEÑATE FAJARDO**, **LUÍS ÁNGEL DE JESÚS ALVARADO SANTOS**, **ANA DEYSI BARAHONA DE SANTOS**, **JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO**, y **MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA**, todos ellos Servidores Públicos de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, contra quienes se promovió Juicio de Cuenta por responsabilidad administrativa, relacionada con fondos invertidos en ENEPASA, y habiéndoseme corrido traslado para que exprese agravios lo evacuo en los términos siguientes: I) La resolución de la cual recorro procede de la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, quien con fecha 29 de septiembre pasado, absolvió a mis mandantes de los tres primeros reparos objeto del juicio y dictó sentencia condenatoria en contra de los mismos, por el Reparó número **CUATRO** cuestionando el pago de aporte inicial y cuotas de funcionamiento sin contar con solvencia financiera, y el número **CINCO** aduciendo que los montos correspondientes a cuotas de funcionamiento para ENEPASA no fueron presupuestados; reparos éstos, que a consideración de mis mandantes han sido plenamente desvanecidos con los comentarios vertidos en la secuela del proceso y prueba de descargo que en anexo presentamos, pero que para mal no fueron analizados objetivamente por los Jueces A Quo, por lo que en esta instancia reiteramos que los señalamientos atribuidos a mis mandantes, no tienen razón de ser, y que esta Honorable Cámara haciendo uso de la sana crítica deberá de valorarla en aras de absolver a mis clientes y aprobar su gestión por el periodo auditado. II) En cuanto al **REPARO No. CUATRO**, en donde se le atribuye a mis mandantes responsabilidad administrativa, **POR EL PAGO DE CUOTAS, EN APOORTE INICIAL Y CUOTAS DE FUNCIONAMIENTO EN ENEPASA, SIN CONTAR CON SOLVENCIA FINANCIERA**; a consideración de ellos, tal resolución les causa agravios por la multa impuesta y por considerar que en la parte expositiva del fallo, los Jueces se limitaron a transcribir el hallazgo hecho por el Equipo Auditor, al expresar: **"Se comprobó que en el período del 01 de mayo de 2006 al 29 de febrero del 2008, se realizaron pagos por valor de \$ 7,000.00 en concepto de aporte de capital inicial pagado en el periodo de octubre a diciembre de 2006, y \$5,700.00 en concepto de cuotas de funcionamiento durante los meses de marzo a noviembre del 2007; sin tener la solvencia económica para realizar dichas erogaciones, ya que durante el período del uno de mayo 2006 al**



29 de febrero de 2008, realizó préstamos del Fondo FODES 80% para cancelar salarios del personal de la Alcaldía, pago de proveedores, de energía eléctrica y compras al contado, debido a la insuficiencia económica en el fondo municipal para cubrir estos pagos. La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal decidió concurrir como socio de ENEPASA y cancelar las aportaciones para funcionamiento realizadas a la Asociación, sin evaluar la situación financiera y haciendo caso omiso del nivel de insolvencia económica de la Municipalidad. La deficiencia anterior ocasionó que se dejarán descubiertos los gastos de funcionamiento, incumpliendo con las respectivas obligaciones básicas como son los pagos de salarios e incurriendo en falta de pago a proveedores, compras al contado y falta de pago de energía eléctrica". Del texto expuesto en dicha sentencia, se establece que los Jueces A Quo, no se tomaron la molestia de analizar la prueba de descargo aportada por el suscrito, y se limitaron a confirmar el hallazgo hecho, con ello se incumplió los preceptos legales invocados de los Art. 421 y 427 del Código de Procedimiento Civiles, en cuanto al Art. 421, que establece que la sentencia recaerán sobre la cosa litigada, y la prueba se fundamentará en preceptos legales aplicables, doctrina de los expositores del derecho o en su defecto por el buen sentido del Juzgador y su razón natural. Pero sobre la prueba de descargo aportada los Jueces A Quo no se pronunciaron, de igual manera se incumplió el Art. 427 en cuanto al No. 2º., que si bien es cierto se enunciaron considerandos en textos separados NO se analizó en la misma proporción la prueba aportada que controvierte los señalamientos, mucho menos se valoró ni calificó la misma, en apego al NO. 3º. del citado artículo. Y en forma simplista la Cámara consideró impropio desvirtuar el reparo, solo en base a la apreciación subjetiva de haber invertido fondos el Municipio, en un proyecto de beneficio social para todo el país que incluye el municipio de Ayutuxtepeque como es ENEPASA, sin tener la solvencia financiera como si la situación financiera del Municipio dependiera de la exigua cantidad de \$12,500.00 dólares, que es la suma cuestionada, cuando demostrado está que a cambio de tal inversión en ENEPASA recibimos más de \$100,000.00 dólares que fueron destinados para obra de beneficio social. Circunstancia que fue expuesta a la Cámara A Quo al expresar: - - - "Se dice que el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, por el periodo del 01 de mayo de 2006 al 29 de febrero del 2008, realizó pagos como Capital Inicial a ENEPASA por \$ 7,000.00, luego de octubre a diciembre del 2006 \$ 5,700.00, como cuota social de funcionamiento, que suman \$12,500.00 dólares; sin contar con solvencia financiera para responder a los gastos corrientes y que con ello se transgredió el Art. 31 del Código Municipal, numeral 4, establece como obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz". Mis mandatos **NO COMPARTEN** el señalamiento contenido en este reparo, **en primer lugar:** Por NO ser cierto que el Municipio en el periodo auditado y en la actualidad, carezca de solvencia financiera, pues, la misma solo puede ser declarada por el Ministerio de Hacienda, ente Estatal que con fecha 14 de diciembre del 2009, **CERTIFICO** en la resolución **Ref. DG-CCM-119-2009** "Que la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, en cumplimiento de lo establecido de los Art. 6 y 7 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, y de conformidad a la información contenida en los Estados Financieros correspondiente al ejercicio financiero fiscal que término el 30 de diciembre del 2008 y al 30 de junio del 2009, presentados por la municipalidad; para ser incluidos en el proceso de consolidación de la información municipal que lleva la Dirección General del Ministerio de Hacienda, califica al Municipio en la **CATEGORÍA "A"**; y la misma el Art. 6 inciso 4º. de la referida Ley, establece así: "**Categoría A. si el índice de capacidad total es mayor que cero, y los indicadores de solvencia y capacidad son positivos, la municipalidad podrá contraer deuda sin exceder los límites establecidos en esta Ley**". Lo anterior su Señoría, desmiente el señalamiento hecho por el Equipo Auditor y contenido en el reparo en el cual y sin fundamento alguno se atribuyó al Concejo Municipal, carecer de solvencia financiera, pues, aún en la actualidad el Municipio mantiene la Categoría "A", declarada por el Ministerio de Hacienda y que le permite poder endeudarse o contraer deuda pública, esto es refiriéndonos a la deuda y con mayor justificación se facultaría al Municipio asociarse con otros municipios para constituir asociaciones licitas como **ENEPASA**, para realizar proyectos de inversión pública y a la postre con beneficio social. **ANEXO 4.1 copia certifica calificación de Categoría "A"**. **Segundo lugar:** Que mis poderdantes NO comparten el criterio del reparo, en cuanto se les atribuye falta de transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia en el manejo de los Fondos, pues, consideran haber implementado con responsabilidad en sus prácticas administrativas la trilogía contenida en el Art. 31 del Código Municipal invocado, de administrar los bienes municipales en forma correcta, económica y eficaz; pues, en el hallazgo en comentario se les cuestiona haber invertido \$12,500.00 dólares, en concepto de aporte inicial y cuotas de funcionamiento en ENEPASA, no obstante, contar con insuficiencia económica en el Fondo Municipal para cubrir pagos de funcionamiento; lo cual es una apreciación subjetiva e incorrecta, pues, demostrado está, que el haber invertido la exigua cantidad de \$ 12,500.00 en la forma cuestionada, para constituir ENEPASA y cuotas de su funcionamiento, ha generado beneficios óptimos al Municipio, tal como aparece consignado en la documentación de soporte que he presentado, en donde consta que donación que dicha Asociación ha otorgado para obras sociales del Municipio por la significativa suma de \$100,000.00 dólares, monto de dinero que el municipio a invertido en la **REMEDIACIÓN DE CANCHA SAN ANTONIO DE AYUTUXTEPEQUE**. En cuanto al **REPARO No CINCO, EN DONDE SE CUESTIONA QUE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A CUOTAS DE**

**FUNCIONAMIENTO PARA ENEPASA NO FUERON PRESUPUESTADOS.** Al igual que en el reparo anterior, mis mandantes consideran que haberles condenado por responsabilidad administrativa sobre dicho reparo, NO tiene fundamento legal, porque probado está, que si hubo aprovisionamiento de fondos para tal rubro, y lo que objetivamente la Cámara A Quo se negó analizar. Por lo que éste Honorable Tribunal, deberá de reformar la sentencia recurrida en lo atinente a los Reparos números **CUATRO y CINCO**, declarándolos desvanecidos y aprobando la gestión de mis mandantes, por considerar que no han incumplido normativa alguna. Dicho lo anterior, respetuosamente **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito; Tener por evacuado el traslado y por expresados los agravios en los términos expuestos; Con los comentarios y valoraciones hechas y la prueba de descargo aportada en el Tribunal A Quo, declaréis desvanecidos cada uno de los reparos objeto del recurso, y absolváis de toda responsabilidad a mis mandantes, aprobando su gestión por el periodo auditado, pronunciamiento que seguro estoy haréis en base a la sana crítica, análisis lógicos y legales que como Jueces os asisten, todo en aras de una pronta y cumplida justicia.(...)"



I. De folios 11 vuelto a folios 12 frente del incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, Apoderado General Judicial de los señores: **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ, ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS, SERGIO MANUEL PEÑATE FAJARDO, LUÍS ÁNGEL DE JESÚS ALVARADO SANTOS, ANA DEYSI BARAHONA DE SANTOS, JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO, y MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA;** en el mismo se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, quien en su escrito que corre agregado de folios 15 a folios 16 del incidente al hacer uso de su derecho **contestó:**



"(...) El apelante presenta escrito de expresión de agravios, en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerado de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente el recurrente en su expresión de agravios argumenta que en cuanto al reparo cuatro, que sobre la prueba de descargo aportada los jueces A QUO no se pronunciaron incumpliendo el Art. 427 No. 2 y 3, considero impropio desvirtuar el reparo solo en base a la apreciación Subjetiva de haber invertido fondos del municipio sin tener la solvencia financiera como si esta dependiera de la exigua cantidad de \$12,500.00... por otra parte concluye que en primer lugar carezca de solvencia financiera, en segundo lugar el haber invertido en ENEPASA, ha generado beneficio óptimos al municipio, y chico, refieren que al igual que en el reparo anterior que condenarlos por dicho reparo no tiene fundamento legal porque probado esta que si hubo aprovisionamiento de fondos para tal rubro... De lo expuesto por el recurrente la representación fiscal considera que la sentencia se mantiene, ya que la documentación a la que hace referencia el recurrente ya fue examinada en primera Instancia, en la que se señala para el caso en el reparo cuatro la certificación extendida por la Dirección General de contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, y refieren porque no es pertinente dicha prueba... Por otro lado el recurrente no presenta ni presentó documentación que justifique el préstamo del Fondo FODES 80% para cancelar pago a proveedores, energía eléctrica, y compras al contado, si esa municipalidad tienen solvencia económica porque esos préstamos... Es de hacer mención que dicha solvencia fue posterior al período examinado, que se cuestionó, incumpliendo en el Art. 31, 78 Código Municipal y Art. 207 del Reglamento de la Ley AFI, por lo que solicito que en base al Art. 1019, 1026, 1027 de Código de Procedimientos Civiles, se confirme la sentencia. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder al apelante la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, si no lo hizo quedo a su decisión sino lo utilizó en el momento pertinente, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, el apelante aporó pruebas de forma extemporánea en el presente Juicio, cuando ya existía una sentencia y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas alegatos y pruebas presentados por los cuentadantes en su momento no fueron tomadas en cuenta, ya que para ser declarados responsables de los reparos atribuidos se tomo en cuenta en un primer momento el escrito simple que presentaron cuando contestaron en sentido negativo y por las razones ya expuestas, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y



formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el apelante pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE: CONFIRMÉIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.(...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza";* el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes";* y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".*

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo de la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, pronunciado a las ocho horas con dieciocho minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diez, en el Juicio de Cuentas No. **II-JC-89-2009**, fundamentado en el Informe de Examen Especial para verificar el Origen, Legalidad, Administración y Funcionamiento de los Fondos de la Inversión, realizada por el **MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL ENERGÍA PARA EL SALVADOR (ENEPASA) ASÍ COMO OTRAS GESTIONES Y GASTOS RELACIONADOS**, correspondiente al período del **UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS AL VEINTINUEVE DE**

FEBRERO DE DOS MIL OCHO; que en su numeral II) condenó a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores **JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUELLAR**, la cantidad de **QUINIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$514.29)**, equivalente al treinta por ciento de su salario devengado al momento de realizarse la auditoría, **OSCAR ALFREDO ARTERO SALINAS**, **SERGIO MANUEL PENATE FAJARDO**, **LUÍS ÁNGEL ALVARADO SANTOS**, **TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ**, **ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS**, **JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ**, **MARÍA ISABEL CARDONA DE MEDINA**, **JOSÉ PEDRO TICAS AREVALO** y **ANA DAYSI BARAHONA DE SANTOS**, a pagar cada uno la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES (\$366.00)** equivalente a dos salarios mínimos mensuales urbanos, por haber devengado dietas durante el período auditado; lo anterior, relacionado con los reparos **CUATRO** y **CINCO**, que a continuación se detallan:



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

**REPARO CUATRO: PAGO DE APOORTE INICIAL Y CUOTAS DE**

**FUNCIONAMIENTO SIN CONTAR CON SOLVENCIA FINANCIERA:** Mediante la auditoría se comprobó que en el período del 01 de mayo de 2006 al 29 de febrero del 2008, se realizaron pagos por valor de \$7,000.00 en concepto de aporte de capital inicial pagado en el período de octubre a diciembre de 2006 y \$5,700.00 en concepto de cuotas de funcionamiento durante los meses de marzo a noviembre de 2007; sin tener la solvencia económica para realizar dichas erogaciones, ya que durante el período del uno de mayo 2006 al 29 de febrero de 2008, realizó préstamos del Fondo FODES 80% para cancelar salarios del personal de la Alcaldía, pago de proveedores, de energía eléctrica y compras al contado, debido a la insuficiencia económica en el fondo municipal para cubrir estos pagos. Manifestando el auditor que la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal decidió concurrir como socio de ENEPASA y cancelar las aportaciones para funcionamiento realizadas a la Asociación, sin evaluar la situación financiera y haciendo caso omiso del nivel de insolvencia económica de la Municipalidad. La deficiencia anterior ocasionó que se dejaran descubiertos los gastos de funcionamiento, incumpliendo con las respectivas obligaciones básicas como son los pagos de salarios e incurriendo en falta de pago a proveedores, de compras al contado, falta de pago de energía eléctrica. Contraviniendo el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal.



La Cámara Segunda de Primera Instancia en sentencia consideró que a folios 211 (pieza principal) se encuentra agregada Copia de la Certificación extendida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, mediante la cual certifica que la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque del Departamento de San Salvador, de conformidad a los Estados Financieros correspondientes al ejercicio financiero fiscal que terminó el 31 de Diciembre de 2008 y al 30 de Junio de 2009, presentados por dicha Municipalidad para ser incluidos en el proceso de consolidación de la información municipal



que lleva a cabo esa Dirección General, de acuerdo a los resultados ahí presentados la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, categoriza como "A"; sin embargo consideró el A quo, que la misma no constituye prueba pertinente debido a que se presenta la solvencia del ejercicio fiscal que terminó el 31 de diciembre de dos mil ocho y al treinta de junio de dos mil nueve, no obstante expuso la Cámara Segunda de Primera Instancia, el periodo que observa el reparo es del uno de mayo de dos mil seis al veintinueve de febrero de dos mil ocho, que dichos periodos no fueron establecidos dentro de la prueba presentada además -agrega la Cámara A quo-, que la Municipalidad realizó prestamos del fondo FODES 80%, para cancelar pago de proveedores, energía eléctrica y compras al contado, debido a la insuficiencia económica en el fondo Municipal para poder cubrir los mencionados pagos. Finalmente estimó la Cámara Segunda de Primera Instancia, que si existían limitantes económicas para cubrir gastos principales no es correcto dejar de evaluar la situación económica de la Municipalidad y adquirir otras responsabilidades para las cuales no están en condiciones de cumplir o que no posee la suficiente solvencia económica, ya que dejaron de lado las obligaciones básicas como lo son falta de pagos en salarios a proveedores compras al contado y la falta de pago de energía eléctrica, por lo que la Cámara Sentenciadora consideró improcedente desvirtuar el presente reparo.

El apelante considera que los Jueces A Quo, no analizaron la prueba de descargo aportada, y que se limitaron a confirmar el hallazgo hecho, incumpliendo los preceptos legales invocados de los Art. 421 y 427 del Código de Procedimiento Civiles, el primero que establece que las sentencias recaerán sobre la cosa litigada, y la prueba se fundamentará en preceptos legales aplicables, doctrina de los expositores del derecho o en su defecto por el buen sentido del Juzgador y su razón natural, argumentando el apelante que sobre la prueba de descargo aportada los Jueces A Quo no se pronunciaron, considerando que de igual manera se incumplió el Art. 427 en cuanto al No. 2º., manifestando que si bien es cierto se enunciaron considerandos en textos separados no se analizó en la misma proporción la prueba aportada que controvierte los señalamientos, y no se valoró ni calificó la misma, en apego al No. 3º del citado artículo, alegando que en forma "simplista" la Cámara consideró improcedente desvirtuar el reparo, solo en base a la apreciación subjetiva de haber invertido fondos el Municipio, en un proyecto de beneficio social para todo el país que incluye el municipio de Ayutuxtepeque como es ENEPASA, sin tener la solvencia financiera, lo cual alega el apelante no ser cierto que el Municipio en el periodo auditado y en la actualidad, carezca de solvencia financiera, pues, -argumenta- que ésta solo puede ser declarada por el Ministerio de Hacienda, ente Estatal que con fecha 14 de diciembre del 2009, certificó en la resolución Ref. DG-CCM-119-2009 *"Que la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, en cumplimiento de lo establecido de los Art. 6 y 7 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, y de conformidad a la información contenida en los Estados Financieros correspondiente al ejercicio financiero fiscal que término el 30 de diciembre del 2008 y al 30 de junio del 2009, presentados por la*

municipalidad; para ser incluidos en el proceso de consolidación de la información municipal que lleva la Dirección General del Ministerio de Hacienda, califica al Municipio en la CATEGORÍA "A"; y la misma el Art. 6 inciso 4° de la referida Ley, establece así: "Categoría A. si el índice de capacidad total es mayor que cero, y los indicadores de solvencia y capacidad son positivos, la municipalidad podrá contraer deuda sin exceder los límites establecidos en esta Ley". Lo anterior considera que desmiente el señalamiento hecho por el Equipo Auditor y contenido en el reparo en el cual considera que sin fundamento alguno se atribuyó al Concejo Municipal, carecer de solvencia financiera, pues, -dice- aún en la actualidad el Municipio mantiene la Categoría "A", declarada por el Ministerio de Hacienda y que le permite poder endeudarse o contraer deuda pública. Por otra parte expone que sus poderdantes no comparten el criterio del reparo, en cuanto se les atribuye falta de transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia en el manejo de los Fondos, pues, consideran haber implementado con responsabilidad en sus prácticas administrativas la trilogía contenida en el Art. 31 del Código Municipal invocado, de administrar los bienes municipales en forma correcta, económica y eficaz; pues, en el hallazgo en comento se les cuestiona haber invertido \$12,500.00 dólares, en concepto de aporte inicial y cuotas de funcionamiento en ENEPASA, no obstante, contar con insuficiencia económica en el Fondo Municipal para cubrir pagos de funcionamiento; lo cual -expresa el apelante- es una apreciación subjetiva e incorrecta, pues, manifiesta que demostrado está, que el haber invertido la exigua cantidad de \$12,500.00 en la forma cuestionada, para constituir ENEPASA y cuotas de su funcionamiento, ha generado beneficios óptimos al Municipio, tal como aparece consignado en la documentación de soporte que ha presentado, en donde consta la donación que dicha Asociación ha otorgado para obras sociales del Municipio por la significativa suma de \$100,000.00 dólares, monto de dinero que el municipio a invertido en la "Remodelación de Cancha San Antonio de Ayutuxtepeque."

Esta Cámara considera que, al analizar todo lo anterior, es evidente que contrario a lo que el apelante expone, la Cámara Segunda de Primera Instancia, si valoró la prueba aportada en el proceso, tal es así que en la sentencia de mérito se estableció que la misma no era pertinente debido a que se presenta la solvencia del ejercicio fiscal que terminó el 31 de diciembre de dos mil ocho y al treinta de junio de dos mil nueve, no obstante el periodo que observa el reparo es del uno de mayo de dos mil seis al veintinueve de febrero de dos mil ocho; es decir que la prueba presentada no era pertinente a los hechos que se pretendían probar; de esta manera se expusieron las razones del por qué el Juez A quo, consideró la impertinencia de ésta, cumpliéndose los preceptos legales establecidos en los Art. 421 y 427 del Código de Procedimiento Civiles, que el apelante considera infringidos. Tales circunstancias constan a folios 226 de la pieza principal cuando en sentencia el Juez A quo, dispuso: "A folios 211 se encuentra agregada Copia de la Certificación extendida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, sin embargo la misma constituye prueba pertinente debido a que se presenta la solvencia del ejercicio fiscal que terminó el



31 de diciembre de dos mil ocho y al treinta de junio de dos mil nueve, no obstante el periodo que observa el reparo es del uno de mayo de dos mil seis al veintinueve de febrero de dos mil ocho, dichos periodos no fueron establecidos dentro de la prueba presentada..." Por lo que ésta Cámara considera que de conformidad al "principio de aportación de prueba" por las partes, el cual refiere que son las partes las que deben probar y sobre ellas recae la carga de probar o desvirtuar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. El destinatario de la prueba es, naturalmente, el juzgador; va ello implícito en el propio concepto de prueba, tanto en la parte de éste que se refiere a su convencimiento psicológico sobre la existencia o inexistencia de los datos aportados al proceso, como en aquella otra que atiende a la fijación de los datos conforme a las normas legales. Esta Cámara considera que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", precepto que tal como ha quedado establecido fue cumplido por la Cámara A-quo al momento de dictar Sentencia en la cual en sus Considerando Jurídicos y Fácticos manifiesta que la Municipalidad realizó préstamos del fondo FODES 80%, para cancelar pago de proveedores, energía eléctrica y compras al contado, debido a la insuficiencia económica en el fondo Municipal para poder cubrir los mencionados pagos, con ello se estableció que si existían limitantes económicas para cubrir gastos principales; siendo éstas las condiciones plasmadas en el informe de auditoría que contiene los hallazgos debidamente respaldados y la invocación del derecho en que se funda, los cuales constituyen para el Juicio de Cuentas hechos que siendo sometidos a consideración del Juez competente pueden constituirse en prueba pertinente, de no ser desvirtuados o excluidos por el demandado; tal es el presente caso, en el cual ha quedado debidamente sustentado la falta de prueba. El Art. 235 del Código de Procedimientos Civiles, define: "Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido". Se refiere a los medios o elementos de juicio aportados en la búsqueda de la verdad. La prueba es la actividad desarrollada en el proceso para alcanzar el convencimiento del juzgador de la veracidad de las afirmaciones controvertidas para resolver las pretensiones o resistencias de las partes. Por lo anterior al no existir prueba que revierta lo observado, éste Tribunal Superior en Grado, considera procedente **confirmar el Reparó Número Cuatro por encontrarse apegado a derecho.**

**REPARO CINCO: LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A CUOTAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ENEPASA NO FUERON PRESUPUESTADOS:** El equipo de auditoría verificó que el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, durante el período de mayo 2006 al 29 de febrero de 2008, autorizó el pago de cuotas de funcionamiento aplicando el objeto específico 63107 Aportaciones de Capital, el cual no aplica para realizar transferencias a ENEPASA. Estableciendo que la deficiencia

ocasionó falta de legalidad en los pagos al no contar con asignación presupuestaria correcta. Contraviniendo el Art. 78 del Código Municipal y el Art. 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

La Cámara Sentenciadora consideró que la documentación presentada referente a este reparo, la cual se encuentra agregada a folios 213 de la pieza principal, no son suficientes para desvirtuar lo consignado en el Pliego de Reparos, debido, a que la Cuenta 63107, es para participación de Capital, no obstante dicha cuenta no especifica las aportaciones o transferencia para ENEPASA, esto quiere que dentro del catalogo de cuentas presupuestarias con el que cuenta la Municipalidad, debe existir una subcuenta real y determinada que especifique la acción o aporte a transferir a una Sociedad determinada como es el caso ENEPASA, es por esto que la Cámara Segunda de Primera Instancia consideró que la falta de prueba que establezca la existencia una subcuenta en el presupuesto Municipal durante el período de mayo de 2006 al 29 de febrero de 2008, el reparo se mantiene y de conformidad al Art.78 del Código Municipal y 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración financiera y del Estado, los cuales por la naturaleza de los mismos obligaban a la Municipalidad a aplicar el objetivo específico dentro de la cuenta 63107 referidas a Aportaciones de Capital, lo cual no fue realizado, por lo que la Cámara Sentenciadora consideró improcedente desvirtuar el presente reparo.

El apelante Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, Apoderado General Judicial de los servidores actuantes señalados en el presente reparo manifestó en su escrito de expresión de agravios que al igual que en el reparo anterior, sus mandantes consideran que haberles condenado por responsabilidad administrativa sobre dicho reparo, no tiene fundamento legal, alegando que probado está, que si hubo aprovisionamiento de fondos para tal rubro, lo que objetivamente la Cámara A Quo se negó analizar.

Por su parte la Representación Fiscal argumentó que la sentencia se mantiene, ya que la documentación a la que hace referencia el recurrente ya fue examinada en primera Instancia, en la que se señala para el caso en el reparo cuatro la certificación extendida por la Dirección General de contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, y del cual la Cámara Segunda de Primera Instancia se refirió que no es pertinente dicha prueba. Continúa manifestando la Fiscal que por otro lado el recurrente no presenta ni presentó documentación que justifique el préstamo del Fondo FODES 80% para cancelar pago a proveedores, energía eléctrica, y compras al contado, argumentando que si esa municipalidad tienen solvencia económica porque esos préstamos... Por otra parte, argumenta la Fiscal que es de hacer mención, que dicha solvencia fue posterior al período examinado que se cuestionó, incumpliendo en el Art. 31, 78 Código Municipal y Art. 207 del Reglamento de la Ley AFI, por lo que solicitó que en base al Art. 1019, 1026, 1027 de Código de Procedimientos Civiles, se confirme la sentencia.



Esta Cámara considera que de conformidad a lo manifestado por el Apoderado Licenciado Marco Tulio Orellana Vides el presente reparo no trata si hubo o no aprovisionamiento de fondos para aportación a ENEPASA, pues dicha situación se ha expuesto ya en el reparo anterior; el presente reparo refiere específicamente a que los montos correspondientes a cuotas de funcionamiento para ENEPASA no fueron debidamente presupuestados, ya que según lo manifiesta el auditor se consignó el objeto específico 63107 para Aportaciones de Capital a dicha empresa, lo cual no resulta aplicable y ocasionó falta de legalidad en los pagos al no contar con asignación presupuestaria correcta, indicó la Cámara A que para tal fin debía crearse en el catálogo de cuentas de la municipalidad una subcuenta real y determinada que especifique la acción o aporte a transferir a una Sociedad determinada como es el caso ENEPASA; por lo que con tal acción se contravino lo que estipula el Art. 78 del Código Municipal y el Art. 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; el primero dispone que: *"El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto"*; y el segundo precepto invocado establece que: *"El Contador de la Institución tendrá la Posibilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la Composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación. A efecto de no postergar la contabilización en forma provisional, el Contador podrá registrar la transacción en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de la operación, en tanto se decepciona el pronunciamiento de la Dirección General"*. Sin embargo el Concejo Municipal autorizó erogaciones que fueron aplicadas al objeto específico 63107 Aportaciones de Capital, objeto específico presupuestario que no aplica para realizar transferencias a ENEPASA; el Art. 207 del Reglamento de la Ley AFI, ya enunciado establece el procedimiento a seguir y el plazo en el cual se debe realizar en caso de no disponer de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, como el presente caso; y establece también que deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General de Presupuesto, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación;

En atención a lo anterior, esta Cámara considera importante señalar que la determinación de Responsabilidades Administrativas se determina en razón de lo que establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dispone: Responsabilidad Administrativa: ***"...se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo..."***; pues ha quedado debidamente sustentado que los Municipios están obligados a

desarrollar su actuación administrativa y de gobierno por un Presupuesto de Ingresos y Egresos, tanto los ingresos que se obtengan como los egresos que se apliquen, deben estar debidamente presupuestados. Por lo anterior, toda erogación que se haga debe tener asignación presupuestaria con saldo disponible; si la asignación está agotada no es posible afectarla mientras no se tramite el refuerzo presupuestario y que tal como ha quedado estipulado el Art. 78 del Código Municipal, dice literalmente: " El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no están consignados expresamente en el presupuesto". En consecuencia procederá esta Cámara a confirmar el presente reparo por encontrarse a pegado a derecho.



**POR TANTO:** Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confírmase en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia. II) Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley. III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

*[Handwritten signatures and official stamps of the Corte de Cuentas de la República, El Salvador, C.A. and the Presidencia]*

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA  
SUSCRIBEN.**

**Secretario de Actuaciones**

Exp. II-JC-89-2009  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE,  
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.  
Cnch/(C-84/2010) Cámara de Segunda Instancia

9



## **CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL PARA VERIFICAR EL ORIGEN, LEGALIDAD, ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE LA INVERSION REALIZADA POR EL MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, MIEMBRO DE LA ASOCIACION INTERMUNICIPAL ENERGIA PARA EL SALVADOR (ENEPASA) ASI COMO OTRAS GESTIONES Y GASTOS RELACIONADOS, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2006 AL 29 DE FEBRERO DEL 2008.**

**SAN SALVADOR, FEBRERO DEL 2009.**



10

## INDICE

<b>CONTENIDO</b>	<b>PAG.</b>
1.- INTRODUCCION	1
2.- OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3.-ALCANCE DEL EXAMEN	1
4.-RESULTADOS DEL EXAMEN	2
5.- PARRAFO ACLARATORIO	20

Señores  
Concejo Municipal de Ayutuxtepeque  
Departamento de San Salvador  
Período 2003-2006  
Período 2006-2009  
Presente.



## 1.- INTRODUCCION

De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República, 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas y en atención a Orden de Trabajo No. DASM-16/2008, hemos realizado Examen Especial para verificar el origen, legalidad, administración y funcionamiento de los fondos de la Inversión realizada y otras gestiones y gastos relacionados por la Municipalidad de **AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR** como miembro de la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA), por el período del 01 de enero del 2006 al 29 de febrero del 2008.

## 2.- OBJETIVOS DEL EXAMEN.

### 2.1.- OBJETIVO GENERAL.

Verificar el origen, la legalidad, administración y funcionamiento de las aportaciones realizadas y otras gestiones y gastos relacionados por la Municipalidad de Ayutuxtepeque como miembro de ENEPASA.

### 2.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- ✓ Verificar el origen de los fondos utilizados como aportación y cuotas voluntarias transferidos a ENEPASA.
- ✓ Determinar la eficiencia, razonabilidad y oportunidad en la utilización de los fondos municipales, en beneficio de la Comunidad.
- ✓ Determinar la oportunidad en el pago de las obligaciones patronales y laborales.
- ✓ Evaluar los gastos efectuados por la Municipalidad, relacionados con ENEPASA.

## 3.- ALCANCE DEL EXAMEN

El Examen comprendió la revisión y análisis de la documentación de la Municipalidad relacionada con la participación en ENEPASA, así como determinar el origen y legalidad de los fondos utilizados, por los períodos del 1 de enero al 30 de abril del 2006 y del 1 de mayo del 2006 al 29 de febrero del 2008.

Para alcanzar nuestros objetivos realizamos pruebas sustantivas y de cumplimiento, analizando la información relacionada con el período auditado y según el período de actuación de los Concejos Municipales correspondientes



Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

#### 4.- RESULTADOS DEL EXAMEN.

##### **CONCEJO MUNICIPAL 1 DE MAYO 2003 – 30 DE ABRIL 2006**

Como resultado de nuestros procedimientos de auditoría, obtuvimos lo siguiente:

①

#### **1.- EL CONCEJO MUNICIPAL AUTORIZO EL PAGO DE APORTACIONES A LA ASOCIACION INTERMUNICIPAL ENERGIA PARA EL SALVADOR UTILIZANDO LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO FODES SIN BENEFICIO DIRECTO PARA EL MUNICIPIO.**

Constatamos que la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, en el período del 1 de enero al 30 de abril del 2006, utilizó indebidamente recursos del Fondo FODES 80% por valor de \$3,000.00 para el pago del Aporte de Capital Inicial por ser miembro de la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA), dicha decisión fue aprobada por el Concejo Municipal Mediante el acuerdo No.100, Acta No. 7 de fecha 8 de febrero del 2006.

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social para los Municipios establece lo siguiente: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir”.

El Artículo 10 del Reglamento de la Ley para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece lo siguiente: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de



telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio”.

La deficiencia se debió a la decisión tomada por el Concejo Municipal de utilizar recursos del Fondo FODES 80% para el pago del Aporte de Capital Inicial a ENEPASA.

La situación anterior no permitió que la Municipalidad contara con la disponibilidad de recursos para invertirlos en obras de beneficio social, para el Municipio.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

La Administración no presentó comentarios sobre la deficiencia señalada

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

La Administración no presentó comentarios en el proceso de la auditoría ni posterior a la lectura del borrador de informe, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

#### **CONCEJO MUNICIPAL 1 DE MAYO 2006 – 30 DE ABRIL 2009**

##### **1.- USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO FODES, SIN BENEFICIO DIRECTO PARA EL MUNICIPIO.**

Constatamos que la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, en el período del 1 de mayo del 2006 al 29 de febrero de 2008, utilizó indebidamente recursos del Fondo FODES por un valor total de \$12,700.00 así: \$2,500.00 del Fondo FODES 80% y \$4,500.00 del Fondo FODES 75% totalizando un valor de \$ 7,000.00, para el pago del Aporte de Capital Inicial y \$5,700.00 del FODES 75% para el pago del Aporte de Cuotas de funcionamiento por ser miembro de la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA), según el siguiente detalle:

FECHA DEL PAGO	VALOR	AUTORIZACION DEL PAGO
13-10-2006	\$ 2,500.00	Autorizada la erogación de los fondos por el Concejo Municipal, mediante acuerdo No. 96, Acta No. 7 de fecha 14-06-2006.



17-11-2006	\$ 2,500.00	Autorizada la erogación de los fondos por el Concejo Municipal, mediante acuerdo No. 96, Acta No. 7 de fecha 14-06-2006.
14-12-2006	\$ 2,000.00	Autorizada la erogación de los fondos por el Concejo Municipal, mediante acuerdo No. 96, Acta No. 7 de fecha 14-06-2006.
06-03-2007	\$ 2,100.00	Autorizada la erogación de los fondos por el Concejo Municipal, mediante acuerdo No. 503, Acta No. 33 de fecha 13-12-2006.
22-05-2007	\$ 1,500.00	No autorizada por el Concejo Municipal
06-07-2007	\$ 600.00	No autorizada por el Concejo Municipal
27-09-2007	\$ 900.00	Autorizada la erogación de los fondos por el Concejo Municipal, mediante acuerdo No. 152, Acta No. 11 de fecha 14-03-2007.
27-11-2007	\$ 600.00	No autorizada por el Concejo Municipal
<b>TOTAL</b>	<b>\$12,700.00</b>	

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social para los Municipios establece lo siguiente "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. (11)

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local. (11)".

El Artículo 10. del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece lo siguiente: "Del



saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio”.

La deficiencia se debió a la decisión tomada por el Concejo Municipal de utilizar recursos del Fondo FODES 75% y 80% para el pago del Aporte de Capital Inicial y el pago del Aporte de Cuotas de funcionamiento.

La situación anterior no permitió que la Municipalidad, contara con la disponibilidad de esos recursos para invertirlos en obras de infraestructura o de beneficio social para el municipio.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador del Periodo 2006-2009, representado por el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, presentó en forma conjunta con la Tesorera y Contador Municipal el 8 de octubre del 2008 a la Corte de Cuentas de la República escrito REF. DA-DOS-495-2008, en el cual expresa lo siguiente:

“**MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, de generales conocidas, en las diligencias de Auditoría practicada por esa Corte, a los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, como miembros de ENEPASA, de los períodos del 01 de enero del 2006 al 29 de febrero del 2008; relacionadas con el **EXAMEN ESPECIAL DE LOS FONDOS QUE EL MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, HA INVERTIDO EN LA ASOCIACION ENEPASA**, y otras gestiones conexas. A usted atentamente le **EXPONGO**:



16

Que con fecha 8 de los corrientes, presenté a esa Dirección de Auditoría, el escrito relacionado con los cuestionamientos hechos a mis poderdantes, y por extensión a la Tesorera Municipal **ROSA ELBA CORTEZ DE LOPEZ**, y Contador **JESUS ERNESTO RAMOS VASQUEZ**, en donde pedimos 20 días hábiles de prórroga para presentar la prueba de descargo, pero al concedernos únicamente 5 días hábiles, mismos que fueron notificados el 10 de los corrientes, con advertencia que caducan el 15 de octubre, de donde es establece que solo nos conceden 3 días hábiles de los 20 solicitados y de los 5 concedidos en el mismo escrito, circunstancia esta, que imposibilita en tan corto plazo gestionar toda la prueba que hubiésemos querido aportar, con tales limitantes y en al calidad en que comparecemos desvaneceremos cada uno de los señalamientos en los términos siguientes:

**HALLAZGO No. 2**

**EL CONCEJO MUNICIPAL ADQUIERE OBLIGACIONES A FUTURO COMPROMETIENDO Y UTILIZANDO INDEBIDAMENTE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO FODES SIN BENEFICIO DIRECTO PARA EL MUNICIPIO.**

Se asevera que la Municipalidad de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, en el periodo del 1 de mayo del 2006 al 29 de febrero del 2008, utilizó indebidamente recursos del fondo FODES por un valor total de \$ 12,700.00, así: \$ 2,500.00 del Fondo FODES 80% y \$ 4,500.00 del Fondo FODES 75%, totalizando un valor de \$ 7,000.00 para el pago del aporte de Capital Inicial, y \$ 5,700.00 del Fondo FODES 75% para el pago del aporte de Cuotas de funcionamiento por ser miembro de la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA).

Que según el Art. 5 de de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social para los Municipios, establece lo siguiente: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a **incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.**

**MIS PODERDANTES CONSIDERAN QUE TAL ASEVERACION NO TIENE FUNDAMENTO LEGAL**, pues de lo establecido en el mismo Art. 5 de la Ley antes invocada, se establece que los municipios no siendo Ayutuxtepeque la excepción podrán utilizar los recursos económicos en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, etc.; en beneficio de los habitantes del municipio y es en cumplimiento de tal precepto legal, que mis poderdantes acertadamente acordaron participar en la constitución de la Asociación ENEPASA y con ello buscar minimizar costos a todos los habitantes del país, que adquieren combustibles a costos más bajos, que directamente o indirectamente benefician a todos los sectores productivos que incluyen al municipio de Ayutuxtepeque.

Aseverar que los fondos invertidos no producen **BENEFICIO DIRECTO AL MUNICIPIO**, es un acto subjetivo que no tiene fundamento legal; pues, se nos

*Repetidos  
El Repaso 7 dice  
lo mismo*



cuestiona haber invertido \$12,700.00 dólares de Fondo FODES, para el pago de cuotas de funcionamiento de ENEPASA, sin reconocer los óptimos beneficios generados en la corta existencia que tiene ENEPASA. Pues, con fecha 2 de septiembre de los corrientes, dicha Asociación ofreció en donación para proyectos de beneficio social para este Municipio la suma de **CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, y que fueron aceptados por el Concejo Municipal que represento, según consta en el acuerdo número CUATRO del Acta TREINTA Y OCHO, de fecha 3 de septiembre de los corrientes, que anexo presente, y documento autenticado ante mis oficios notariales, en donde se consigna las condiciones y modalidades bajo las cuales deben de invertirse dichos fondos en beneficio del Municipio de Ayutuxtepeque. De donde con certeza podemos sostener que la inversión hecha por el Municipio en ENEPASA, es legal, conveniente y eficaz, ha producido y está produciendo los frutos deseados y en beneficio directo del Municipio, especialmente de los habitantes de la Colonia San Antonio, quienes gozarán de la REMODELACION DE LA CANCHA DE FUTBOL, proyecto que se ejecutará con los fondos donados, y con ello se pretende generar esparcimiento y recreación a los jóvenes que disfrutarán de las mismas. Consecuentemente, tal hallazgo debe declararse desvanecido. Ver ANEXOS No. 2ª, B y C.

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no desvanecen la condición planteada puesto que no demuestran que se haya cumplido con la finalidad de la Ley del FODES, en su Art. 5 a que se refieren, ya que manda a "incentivar las actividades económicas y sociales del municipio" y no a participar directamente en la creación de una empresa comercial, la cual no ha generado beneficio directo al municipio ni a la comunidad, producto del giro de sus operaciones. Además, no han demostrado a la fecha del Examen que la Asociación haya cumplido con los objetivos para la cual fue creada.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, mediante escrito recibido en fecha 15 de enero del 2009, el Lic. Marco Tulio Orellana Vides, apoderado del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, por el período del 1 de mayo del 2006 al 29 de febrero del 2008, manifiesta: **"MIS PODERDANTES CONSIDERAN QUE TAL ASEVERACION NO TIENE FUNDAMENTO LEGAL**, pues, aseverar que los fondos invertidos en ENEPASA, no producen **BENEFICIO DIRECTO AL MUNICIPIO** por haber invertido la administración municipal la cantidad de \$12,700.00 dólares de Fondos FODES, en aportaciones para el funcionamiento de dicha Asociación; es una valoración equivocada a consideración de mis poderdantes, pues, con la constitución de ENEPASA, se han generado beneficios múltiples a los habitantes del país que han adquirido combustibles a mas bajo precio y en particular a los del municipio de Ayutuxtepeque, al haber recibido **CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, en concepto de **DONACION**, fondos con los cuales en la actualidad se esta ejecutando el proyecto denominado **"REMODELACION DE CANCHA SAN ANTONIO AYUTUXTEPEQUE"**, con el cual se pretende crear condiciones de



esparcimiento a las familias del municipio, promoviendo el deporte, en las diferentes disciplinas y con ello contribuir a la prevención delincinencial, en apego a la máxima: "Mene sana in corpore sano" (mente sana en cuerpo sano), condiciones bio psicosociales que se pretenden implementar con el deporte dentro del Municipio.

Mis mandantes, tampoco comparten el criterio del equipo de Auditores, en cuanto manifiestan que la deficiencia se debió a la decisión tomada por el Concejo Municipal, de utilizar recursos del Fondo FODES 80% para el pago del aporte inicial del capital a ENEPASA; situación que no permitió invertir dichos recursos en obras de beneficio social para el municipio, pues, demostrado está, que el Municipio ha optimizado los beneficios de su inversión en ENEPASA, pues, invertir \$12,700.00 dólares como cantidad cuestionada y obtener a cambio una **DONACION DE \$100,000.00**, es una ganancia que por simple deducción lógica produce **beneficio directo al Municipio**, situación que no requiere de la interpretación de eruditos economistas, ni especialistas en finanzas, para deducir las ganancias y beneficios obtenidos y que están para contenidos dentro de los fines de la escritura de constitución de ENEPASA.

De donde con certeza podemos sostener que la inversión hecha por el Municipio con ENEPASA, es legal, conveniente, eficaz y oportuna, ha producido y está produciendo los frutos deseados y en beneficio de los salvadoreños y especialmente a los habitantes de la Colonia San Antonio de Ayutuxtepeque, quienes gozarán de la REMODELACIÓN DE LA CANCHA.

Con las valoraciones esgrimidas, consideremos que el hallazgo debe declararse desvanecido, presentando como prueba de descargo para el mismo, el Acuerdo No. 21 del Acta No. 40 emitida por el Concejo con fecha diecisiete de septiembre pasado; en donde consta la aprobación de la carpeta técnica del proyecto y la autorización a la Tesorera para la apertura de la cuenta que incluye los \$100,000.00 donados. Ver Anexo No. 1."

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración no desvanecen la condición planteada puesto que no demuestran que se haya cumplido con la finalidad de la Ley del FODES, en su Art. 5 a que se refieren, ya que manda a "incentivar las actividades económicas y sociales del municipio" y no a participar directamente en la creación de una empresa comercial, la cual no ha generado beneficio directo al municipio ni a la comunidad, producto del giro de sus operaciones. Además, no han demostrado a la fecha del Examen que la Asociación haya cumplido con los objetivos para la cual fue creada.

## 2.- HECHOS ECONOMICOS SIN EVIDENCIA DE REGISTRO CONTABLE

Verificamos que no existe evidencia del registro contable del pago efectuado a la Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador (ENEPASA), por valor de \$2,100.00 correspondiente al período del 1 de mayo de 2006 al 29 de febrero de 2008, según detalle:



CONCEPTO	FECHA DOC. DE PAGO	ALCALDIA
CUOTA DE FUNCIONAMIENTO	06-07-2007	\$ 600.00
CUOTA DE FUNCIONAMIENTO	27-09-2007	\$ 900.00
CUOTA DE FUNCIONAMIENTO	27-11-2007	\$ 600.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2,100.00</b>

El Artículo 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece lo siguiente: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas Instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano."

La deficiencia se originó por la demora del Contador Municipal al no efectuar el registro contable de los hechos económicos.

La deficiencia permitió que la Municipalidad no cuente con información contable confiable.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador del Periodo 2006-2009, representado por el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, presentó en forma conjunta con la Tesorera y Contador Municipal el 8 de octubre del 2008 a la Corte de Cuentas de la República escrito REF. DA-DOS-495-2008, en el cual expresa lo siguiente:

"**MARCO TULIO ORELLANA VIDES**, de generales conocidas, en las diligencias de Auditoría practicada por esa Corte, a los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, como miembros de ENEPASA, de los periodos del 01 de enero del 2006 al 29 de febrero del 2008; relacionadas con el **EXAMEN ESPECIAL DE LOS FONDOS QUE EL MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, HA INVERTIDO EN LA ASOCIACION ENEPASA**, y otras gestiones conexas. A usted atentamente le **EXPONGO**:

Que con fecha 8 de los corrientes, presenté a esa Dirección de Auditoría, el escrito relacionado con los cuestionamientos hechos a mis poderdantes, y por extensión a la Tesorera Municipal **ROSA ELBA CORTEZ DE LOPEZ**, y Contador **JESUS ERNESTO RAMOS VASQUEZ**, en donde pedimos 20 días hábiles de prórroga para presentar la prueba de descargo, pero al concedernos únicamente 5 días hábiles, mismos que fueron notificados el 10 de los corrientes, con advertencia que caducan el 15 de octubre, de donde es establece que solo nos conceden 3 días hábiles de los 20 solicitados y de los 5 concedidos en el mismo escrito, circunstancia esta, que imposibilita en tan corto plazo gestionar toda la prueba que hubiésemos querido aportar, con tales



de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de conocerse dicha situación.

A efecto de no postergar la contabilización en forma provisional, el Contador podrá registrar la transacción en el concepto contable que más se ajuste a la naturaleza de la operación, en tanto se decepciona el pronunciamiento de la Dirección General”.

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal autorizó erogaciones que fueron aplicadas al objeto específico 631 07 Aportaciones de Capital, objeto específico presupuestario que no aplica para realizar transferencias a ENEPASA.

La deficiencia anterior ocasionó falta de legalidad en los pagos al no contar con asignación presupuestaria correcta.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, mediante escrito recibido en fecha 15 de enero del 2009, el Lic. Marco Tulio Orellana Vides, apoderado del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, por el período del 1 de mayo 2006 al 29 de febrero del 2008, manifiesta: “En relación al presente hallazgo, mis mandantes consideran que tal cuestionamiento carece de fundamento técnico y legal, ya que el Municipio de Ayutuxtepeque como miembro de ENEPASA, conforme a lo establecido los estatutos de dicha Asociación, la administración municipal tiene que hacer aportaciones de capital, las cuales han sido autorizadas en el decreto No. 1 del ejercicio 2007 de Acta No. 1 de fecha tres de enero del mismo año y son aplicados al específico presupuestario 631 07 PARTICIPACION DE CAPITAL y no como establece el hallazgo en referencia; además el específico presupuestario que se detalla en la causa del hallazgo no tiene que ver con los egresos, si no con ingresos presupuestarios, con lo expuesto consideramos que el presente hallazgo debe declararse desvanecido, circunstancia que se fundamenta con la copia de la hoja del presupuesto respectivo. Ver anexo No. 2.”

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Lic. Marco Tulio Orellana Vides, apoderado del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque manifiesta que las aportaciones de capital son aplicados al específico presupuestario 631 07 PARTICIPACION DE CAPITAL objeto específico que no aplica para tales aportaciones, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

### **8 5- SECRETARIO MUNICIPAL EMITIÓ CERTIFICACIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL, EL CUAL NO ES CONFORME CON EL ORIGINAL.**

El Secretario Municipal de Ayutuxtepeque emitió dos certificaciones del Acuerdo municipal N° noventa y seis, correspondiente al Acta N° Siete, de fecha 14 de junio de 2006, ambos relacionados al pago de las aportaciones a

28



ENEPASA; en uno: "se acuerda destinar del fondo FODES – Inversión la suma de \$10,000.00 como aporte económico, que debe otorgarse a favor de ENEPASA como capital semilla en pago a lo que dispone el Art. 5 de la Ley del FODES que los faculta a invertir en proyectos dirigidos a incentivar actividades económicas en beneficio del municipio, como es este caso que se pretende adquirir combustible al menor precio. Se modifica el acuerdo N° 100 del Acta N° 7 de fecha 8/02/06 en el sentido de reintegrar de fondos FODES de INVERSIÓN los \$3,000.00 que fueron erogados a favor de ENEPASA. Se faculta a la tesorera para que erogue \$7,000.00 de capital semilla, a favor de ENEPASA, por medio de cuotas mensuales sucesivas de \$2,500.00, la primera y segunda cuota; y la última de \$2,000.00."

En otro: "se autoriza el abono al capital semilla de ENEPASA por un valor de \$2,500.00 del fondo FODES preinversión, quedando un saldo de \$4,500.00." Sin embargo, solamente el segundo acuerdo es conforme con el Acuerdo asentado en el Libro de Actas respectivo.

El Artículo 55 del mismo Código, establece: "Son deberes del Secretario: 6.- Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces;"

La deficiencia se debió a la emisión de una certificación de Acuerdo Municipal que no es conforme con el Acuerdo contenido en el Libro de Actas respectivo.

La certificación de un Acuerdo Municipal no conforme con el acuerdo asentado en el Libro de Actas respectivo, afecta la legalidad y veracidad del contenido del mismo.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, mediante escrito recibido en fecha 15 de enero del 2009, el Lic. Marco Tulio Orellana Vides, apoderado del Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, por el período del 1 de mayo 2006 al 29 de febrero del 2008, manifiesta: "Sobre tal cuestionamiento, la Administración municipal interrogó al Secretario, Licenciado Saúl Napoleón Argueta; quien admitió que por un LAPSUS INVOLUNTARIO, se otorgó la certificación del Acuerdo No. 96 del Acta No. 7 aprobada por el Concejo Municipal el 14 de junio del 2006, en base a una copia certificada que se encontraba anexa a un legajo de copias de actas que se entregan a la administración y que había sido modificada por el mismo Concejo, al momento de ratificarse la misma, no correspondiendo dicha certificación a la que realmente aparece consignada en el Libro de Actas; manifestó así mismo el Secretario, que el infortunado incidente se originó por la carga de trabajo que desarrolla en la Secretaría Municipal personalmente, ya que no tiene ningún personal auxiliar que le ayude en el desempeño de sus labores, así mismo, ante la presión que ejercen las diversas unidades que requieren diariamente certificaciones de los acuerdos, mismos, que sirven de base para notificar la toma de decisiones del Concejo, esto aunado a las respuestas que en cortos períodos de tiempos la administración estaba obligada a proporcionar a los diferentes equipos de

auditoría que se apersonaban al Municipio, siendo una de ellas el EXAMEN ESPECIAL objeto del presente hallazgo; lo que contribuyó a que se certificara un acuerdo que había sido modificado.



Digno es de aclarar que el único y verdadero Acuerdo No. 96 del Acta No. 7 de fecha 14 de junio del 2006, que se encuentra en la Administración Municipal es el que literalmente dice: **“El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales que le confiere la ley, por unanimidad ACUERDA: Autorizar el abono a Capital Semilla de ENEPASA, por un valor de dos mil quinientos dólares exactos (US \$2,500.00), que dando un saldo de cuatro mil quinientos dólares exactos (US \$4,000.00), autorizase a la Tesorería Municipal, la erogación de dichos fondos afectando fondo de preinversión del FODES, Comuníquese. Punto siete, se conoce la solicitud del señor Síndico Municipal y Asesor Legal de este Concejo de aprobar la erogación de trescientos noventa dólares, para tramitar y cancelar las tarjetas de circulación de los Vehículos de la Municipalidad, así como el cambio de placas de la Unidad Transportadora de Agua, conocida como Pipa.”**

Y que la certificación del otro Acuerdo que por error involuntario se emitió NO produjo efecto jurídico alguno, pues, al momento de ratificarse por el Concejo Municipal el Acuerdo No. 96 del Acta No. 7, fue modificado el anterior y consecuentemente ya no contiene la redacción original.

Aclarado lo anterior, pedimos a esa Dirección de Auditoría que se tenga por desvanecido el hallazgo, producto de un lapsus involuntario y no de un acto deliberado de transgresión legal. Admitiendo nuestro Secretario que en lo sucesivo tratará de ser garante en el desempeño de sus funciones, como se lo establece el Art. 55 numeral 6 del Código Municipal.

Por las aclaraciones y valoraciones antes expuestas, a esa Dirección de Auditoría le **PEDIMOS**: Nos admita el presente escrito, tener evacuadas los hallazgos en los términos expuestos, por superados los mismos, por considerarlos desvanecidos, y se apruebe la gestión de los servidores actuantes; ratificando para notificaciones el lugar ya señalado.”

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En consideración a los comentarios proporcionados por la Administración cabe aclarar que no compete al equipo de auditoría, ni a la Corte de Cuentas de la República determinar si las certificaciones de Acuerdos diferentes proceden de “lapsus involuntarios” o de “actos deliberados de transgresión legal” del responsable de emitir certificaciones.

Independientemente si el Secretario Municipal tiene o no auxiliar, tiene “presión de diferentes unidades” o el tiempo para proporcionar respuestas, es su deber y obligación proporcionar certificación de los acuerdos tomador por el Concejo Municipal, tal como lo dicta el Código Municipal.

Y en este caso, el suscrito Secretario Municipal emitió dos certificaciones distintas de un mismo Acuerdo Municipal, afectando la veracidad, certeza y seguridad jurídica sobre el contenido de dichos acuerdos, ya que al contar con

un acuerdo con distinto contenido, se desconoce cual debe ser tomado como lo contempla y manifiesta la verdadera decisión tomada por el Concejo.

Por lo que la observación se mantiene, y aunado a lo anterior, según lo indica los comentarios de la administración, el Secretario Municipal certificó una "versión" del acuerdo en mención "...en base a una copia certificada que se encontraba anexa a un legajo de copias de actas que se entregan a la administración..." es decir que no verificó el Libro de Actas respectivo para la emisión de la certificación del Acuerdo contenido en el mismo, sino que tomó **copia** anexa de otros papeles administrativos, incumpliendo por tanto el mandato dictado por el Código Municipal.

**5.- PARRAFO ACLARATORIO**

El presente Informe se refiere únicamente a los resultados del Examen Especial para verificar el origen, legalidad, administración y funcionamiento de los Fondos de la Inversión realizada y otras gestiones y gastos relacionados por los Municipios miembros de ENEPASA, por el período del 01 de enero al 30 de abril del 2006 y del 01 de mayo del 2006 al 29 de febrero del 2008.

Este Informe está diseñado para comunicar a la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

12 de febrero del 2009.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Director de Auditoría Dos**

